

Ciudad de México, 16 de noviembre del 2017

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenos días. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, están presentes las dos magistradas y los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un juicio electoral, 22 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, cinco recursos de apelación, ocho recursos de reconsideración, tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y una ratificación de jurisprudencia que hacen un total de 41 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora bien, de no existir inconveniente, magistrada, magistrados, por la vinculación de los primeros proyectos del Orden del Día, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para su discusión y, en su caso aprobación, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario Mariano Alejandro González Pérez, por favor dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de esta Sala Superior las ponencias de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mariano Alejandro González Pérez:** Magistradas, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de los juicios ciudadanos 1008, 1027, 1028, 1029 y 1030 del presente año, promovidos por Héctor Yescas Torres, Víctor Hugo Romo Guerra, Dorisol González Cuenca, Pablo Gómez Álvarez y Carlos Sotelo García, respectivamente y por los cuales impugnan los acuerdos plenarios, dictados por la Comisión Nacional

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los que determinó la suspensión provisional de los derechos partidarios de los actores por un plazo de 30 días hábiles y los emplazó para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del procedimiento de sanción incoado en su contra.

En cada uno de los proyectos se propone revocar los acuerdos plenarios dictados por la Comisión responsable, toda vez que se advierte el incumplimiento a lo ordenado por el artículo 103, inciso q) de los estatutos que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior, toda vez que, de la disposición en cita, se observa que el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, era quien debía integrar y aprobar un expediente por cada uno de los actores en el que señalara los hechos que se les imputaban, las pruebas que se tuvieran, así como la fundamentación y motivación que justificaran la necesidad de imponer la medida provisional, consistente en la suspensión de sus derechos como militantes, y no hacerlo a través de mandatarios, como sucedió en cada caso.

Es decir, si bien las personas que suscriben las denuncias fueron facultadas por el Comité Ejecutivo Nacional en el acuerdo 43 de 2017, lo cierto es que, al momento de su dictado no se encontraba integrado expediente alguno en contra de los enjuiciantes, además de que tampoco se puede entender dicho mandato como una facultad otorgada a los denunciantes para sustituirse en el máximo órgano de dirección de ese partido, que tiene la encomienda de llevar a cabo la valoración y análisis de los hechos y las pruebas que justificaran la necesidad de solicitar el inicio de los procedimientos especiales, así como el dictado de medidas provisionales, ante conductas que suponen una afectación grave a la línea política, el programa y las normas que rigen la vida interna del partido.

En las relatadas condiciones, se propone revocar las actuaciones hechas dentro de los procedimientos especiales de sanción, incoados a los actores, así como las determinaciones adoptadas respecto a la suspensión provisional en el ejercicio de sus derechos como militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, buenos días, Magistrada Presidenta, buenos días magistrada, magistrados.

En estos asuntos, en los cinco proyectos que se presentan, respetuosamente voy a presentar un voto disidente, ya que, en mi opinión, el criterio expresado en los proyectos que implica revocar todas las decisiones contenidas en las resoluciones de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y como efecto tiene cerrar o dar por concluidos los procedimientos especiales que se iniciaron por presuntas violaciones a la reglamentación y a la vida interna de dicho partido.

Me parece que es una, en el análisis que se hace no se considera la decisión de la Comisión Jurisdiccional y los elementos que, efectivamente, sí se aporta por los representantes nombrados por el CEN de este partido en los escritos de queja o denuncia para iniciar el procedimiento.

Los proyectos consideran que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 103 referido en la cuenta; sin embargo, en mi consideración, sí contienen los elementos mínimos de hechos, de motivación y elementos probatorios para que se inicie el procedimiento y en todo caso habría que analizar la decisión de la Comisión Jurisdiccional respecto a las motivaciones y a la fundamentación que los llevaron a emplazar, a iniciar el procedimiento con base, inclusive, en lo que podría llegar a ser un expediente con alguna irregularidad en su integración, porque lo que le causa perjuicio a los actores no es la integración del expediente, sino el acuerdo de la Comisión Jurisdiccional que ordena el procedimiento, que los emplaza y que dicta una medida cautelar consistente en la suspensión temporal de sus derechos partidistas.

Los proyectos proponen o uno de los efectos es revocar la medida cautelar de esta suspensión temporal de derechos partidistas. En eso estoy completamente de acuerdo, y me parece que ahí tienen la razón, en virtud de que bajo el principio de presunción de inocencia tendría que revocarse esa medida cautelar.

En esto hay algún precedente de este Tribunal Electoral respecto de otro partido. Para mí es importante o relevante considerar que estamos en un procedimiento relativo a la vida interna de un partido político y en esa medida sí los requisitos que se establecen en sus normatividades internas son generales, pero suficientes para determinar las condiciones mínimas de inicio de un procedimiento, con que esto se cumpla sería suficiente, sin mayor exigencia; porque, inclusive, el análisis respecto de los hechos, la motivación y la decisión que tome podría realizarse al revisar el fondo de las resoluciones que finalmente emita la Comisión Jurisdiccional.

Y presentaré voto particular, o sea, votaré en contra de todos, porque el efecto que yo propondría es mantener el procedimiento, que siga su curso, aunque comparto la idea de revocar la medida cautelar.

Sería todo, Presidenta. Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Presidenta. Muy buenas tardes a todas y todos.

Yo voy a sostener el proyecto, soy ponente en el juicio ciudadano 1030/2017. Tengo una perspectiva diferente, para mí el artículo 103 de los estatutos, en específico el inciso q), establece un presupuesto de procedibilidad.

Si me autorizan, voy a leer rápidamente la parte que interesa, dice: “Es función del Comité Ejecutivo Nacional, remitir de manera extraordinaria, para efectos de resolución inmediata a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos, en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la línea política, programa y normas que rigen la vida interna del partido, y que dada la gravedad de las conductas que sean atribuidas, afectan la imagen y pongan en riesgo los intereses del partido”.

Aquí viene la parte que importa, dice: “Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada, las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de las medidas provisionales y la urgente resolución, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional”.

Precisamente los proyectos de la cuenta se ocupan de analizar este requisito de procedibilidad y llegaron a la conclusión de que no se cumplen con los parámetros que exige el artículo 103, (q. Se analiza específicamente el pronunciamiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, pero se advierte precisamente la concatenación y su vinculación con este presupuesto previo. Si no hay cubierto este presupuesto previo, por obvias razones de consecuencia jurídica necesaria, vicia el pronunciamiento que sí es motivo de impugnación. Para mí, esta ausencia implica un mayor beneficio en su análisis, porque de suyo determina que el procedimiento de raíz no tiene base legal para su tramitación.

Yo también compartiría los razonamientos del magistrado Reyes Rodríguez en cuanto a su perspectiva de que podría existir alguna infracción al principio de presunción de inocencia con la medida cautelar, solo que como él mismo lo reconoce, se seguiría tramitando el procedimiento. En cambio, con el análisis de la concatenación de este presupuesto de procedencia, con el dictado a la medida ya no continuaría el procedimiento, se tendría que regresar a la raíz de la tramitación.

En esa medida, yo consideraría que es una facultad discrecional también del Comité Ejecutivo Nacional, si vuelve o no a iniciar el trámite y a recabar las constancias que se estimen pertinentes para instaurar de nueva cuenta el procedimiento.

En esa medida, yo creo que sí existen los vicios a los que se refieren los proyectos y, por tanto, yo sí sostendré la propuesta que he presentado.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Fuentes. Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy buenos días, señoras y señores magistrados.

En el mismo sentido del magistrado Felipe Fuentes Barrera y siendo ponente también de uno de los asuntos que aquí se ha dado cuenta, sostendría el sentido de los proyectos principalmente porque me parece que el principio de autodeterminación del que nos ha hablado el magistrado Reyes Rodríguez, no puede ir por encima de las garantías de legalidad y de debido proceso en el caso de los militantes de un partido político.

Me parece que el procedimiento intrapartidario del cual ya se ha hecho aquí referencia, es un procedimiento biinstancial y a mi modo de ver, es un procedimiento de aplicación estricta, y me parece que por lo mismo, en el caso concreto, no se integró en el expediente que establece la normatividad del partido político, con lo cual, el establecimiento de medidas provisionales o cautelares conlleva algún tipo de sanción, con un efecto temporal, con lo cual me parece que, como garantes de los derechos políticos de todos los militantes de los partidos políticos, nos corresponde hacer ese contraste en torno a la actuación de los órganos de partido, vistos como una autoridad frente a sus militantes.

Y en el caso, cuando no se satisfacen las propias normatividades que implican la salvaguarda de los derechos de sus militantes, corresponde ejercer ese tipo de medidas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Nada más para dejar claro que de ninguna manera el hecho de que yo refiera que este es un asunto de la vida interna, implica que esté por encima el principio de autodeterminación del debido proceso. La propia Ley General de Partidos Políticos establece que deben existir estos órganos uninstitucionales al interior del partido, que deben de ser autónomos al interior del partido y los procedimientos deben garantizar los principios de un debido proceso.

Aquí, si bien la discusión es sobre requisitos procedimentales, mi posición lo que sostiene es que se está revocando los actos y decisiones de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a partir del análisis de la decisión de otro órgano, que es el CEN del Partido de la Revolución Democrática.

Y se trata de dos decisiones que son autónomas, nos podríamos, incluso, imaginar una situación en donde el CEN presenta este expediente al que se refiere el artículo 103 y que la Comisión Nacional Jurisdiccional determine no iniciar el procedimiento especial, porque en su consideración, motivación, fundamentación, no se encuentran reunidas las justificaciones, hechos o motivaciones suficientes para iniciar un procedimiento y ahí estaríamos revisando la decisión, si fuera impugnada, de la Comisión Nacional Jurisdiccional, no de lo que presentó como queja o como requisito de procedibilidad el CEN.

De hecho, el CEN, en este caso, instruyó a una Comisión, de tres representantes para elaborar este escrito y presentarlo, y lo que yo sostengo es que tendríamos que estar analizando las razones de la Comisión Nacional Jurisdiccional que motivan y fundamentan en su consideración que se reúnen los requisitos del 103.

Y eso técnicamente me parece que debe ser así, porque es ese acto el que les genera perjuicio a los actores, no es la presentación de la queja o de la denuncia.

Entiendo el supuesto y el punto de partida que presenta el magistrado Fuentes y radica ahí la distinción, por eso la relación fuerte o intrínseca que él ve en éste, como un requisito de procedibilidad, justifica su posición.

Yo, ahí es en donde creo que, parto de un supuesto distinto y me parece que, además, entrando al análisis de los actos de la Comisión Jurisdiccional, en mi opinión, sí se encuentran esos elementos que cita el artículo 103, que son hechos, que son las motivaciones y los elementos probatorios que consideraron suficientes en la Comisión Jurisdiccional para integrar en lo que estimaron una queja o una denuncia.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra de los cinco proyectos, presentando voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los cinco proyectos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de votos particulares en cada caso.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 1008 y 1027 a 1030, todos del año en curso, se resuelve en cada caso:

**Primero.** - Se revoca el acuerdo impugnado en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.** - Se deja sin efecto la suspensión provisional de los derechos partidarios de los actores como militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Secretaria Elizabeth Valderrama López, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de Estudio y Cuenta Elizabeth Valderrama López:** Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 1048 del año en curso, promovido por Francisco Javier Rodríguez Espejel, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República, e impugna tres acuerdos del órgano central del Instituto Nacional

Electoral, relacionados con la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente.

En primer término, se propone desechar por extemporáneo lo que se refiere a los acuerdos identificados con los números 387 y 455 del Consejo General del INE, en atención a que la demanda se presentó 29 días después de que el ciudadano adquiriera la calidad de aspirante, cuando contaba con cuatro días para impugnar las normas que considera indebidas.

Ahora bien, en el proyecto se propone analizar las siguientes cuestiones relacionadas con el acuerdo 514 del Consejo General del INE, en cuanto a los errores y fallas de la aplicación móvil, se propone considerar el agravio infundado, porque el ciudadano no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas fallas y además no presenta algún medio de prueba para acreditar sus afirmaciones, por lo que no se cuenta con elementos para poder considerar si quiera de forma indiciaria que los hechos que refiere sí tuvieron lugar.

Por lo que hace a la supuesta inconstitucional de la exigencia del uno por ciento de porcentaje de respaldo ciudadano para que los aspirantes a candidatos independientes obtengan su registro, se propone considerar el agravio inoperante, esto, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, señaló que la Constitución no establece algún valor porcentual de respaldo ciudadano a las candidaturas independientes y que el legislador cuenta con libertad para establecer la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano, además de que el uno por ciento del listado nominal de electores no constituye un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional.

En este sentido, lo resuelto por el Máximo Tribunal es acatado por esta Sala Superior y no es dable llegar a una conclusión diversa.

De esta manera se propone desechar la demanda respecto de los actos relativos a los acuerdos 387 y 455 del Consejo General del INE y confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 514.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1048 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se desecha la demanda respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral precisados en la sentencia.

**Segundo.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación y análisis el acuerdo impugnado.

Secretario Salvador Andrés González Bárcena, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Andrés González Bárcena:** Con su venia, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 150 del presente año, interpuesto por Alan Alejandro Osorio Colmenares, a fin de controvertir la sentencia del pasado 25 de octubre, mediante la cual, la Sala Especializada de este Tribunal Electoral declaró inexistente la infracción a la normativa electoral por actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Rafael Moreno Valle Rosas y a la Fundación "Ayudar por Ayudar Mary Noguera Simón."

En el proyecto, se considera infundado el planteamiento del recurrente en el que aduce que la autoridad sustanciadora incumplió con el principio de exhaustividad, ya que en su concepto debía ejecutar diligencias de investigación adicionales a las realizadas.



Lo anterior, en virtud de que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica que la autoridad instructora sólo puede iniciar una indagatoria a partir de los elementos probatorios ofrecidos por las partes y decretar nuevas diligencias partiendo de los resultados de las primeras averiguaciones hasta que ya no se encuentren datos vinculados que permitan seguir con la línea de investigación y verificación iniciada.

En el caso, al analizar el expediente se advierte que la investigación desplegada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la fase de instrucción, se realizó a partir de los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante en su queja, sin que el actor haya advertido algún elemento probatorio o información adicional que permita colegir que la línea de investigación debió ser diferente.

Por otra parte, la ponencia considera infundado el agravio relativo a la deficiente valoración del material probatorio, ya que cuando se alega una indebida valoración de pruebas, además de exponer en forma clara los planteamientos de disenso contra dicha valoración, es necesario expresar cómo se debieron valorar y la manera en que podrían trascender al sentido de la resolución.

Por lo que corresponde a quien lo acusa, la carga de expresar las razones de su incorrecto ejercicio, a efecto de que el juzgador se encuentre en aptitud de analizar si el análisis probatorio fue adecuado o no.

De ahí que se considere que los agravios expresados por el recurrente fueron insuficientes para revocar la sentencia impugnada.

De igual forma, en el proyecto se califica de ineficaz el agravio por el que se hace depender la actualización de la infracción al artículo 134 de la Constitución General de la República, el hecho de que la fundación denunciada pudiera ser fondeada con recursos públicos, ello porque dicha aseveración es subjetiva y carece de sustento probatorio.

Por las razones expuestas la propuesta de la ponencia es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:**

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta del magistrado Fuentes Barrera.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.  
En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 150 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Armando Mejía Gómez:** Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

El primero de los proyectos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 921 de este año, promovido por Jorge Montaña Ventura, a fin de impugnar la negativa del Senado de la República y del Congreso de Tabasco, para reintegrarlo en su función de magistrado del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa y cubrirle los emolumentos que ha dejado de percibir desde la fecha en que fue desaforado.

La Ponencia propone declarar fundados los agravios del inconforme, porque en autos quedó plenamente acreditado que la causa penal que motivó el desafuero del actor concluyó con un auto de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

Por tanto, en términos de lo dispuesto en la Constitución federal y en la Constitución local de Tabasco, el actor tiene derecho a reasumir la función de magistrado electoral local y a que se le cubran los emolumentos que dejó de percibir desde que fue separado del cargo, hasta que sea reincorporado.

Además, lo que se propone en el proyecto hace efectiva la garantía de independencia de los juzgadores en materia electoral. Esto es así, porque esa garantía tiene como contenido mínimo la estabilidad y permanencia en el cargo por el tiempo de la designación y la seguridad económica.

En consecuencia, la Ponencia propone declarar fundado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del que se trata por la consideración y para los efectos precisados en la ejecutoria.

El segundo proyecto corresponde al recurso de apelación 714 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el procedimiento de remoción iniciado contra los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Esencialmente, el recurrente alega que indebidamente la autoridad responsable ejerció una potestad revisora de la sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 236/2016 en el cual, desde su perspectiva, se determinó que los aludidos servidores públicos incumplieron su deber de llevar a cabo las diversas fases de la implementación, verificación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, por lo que se les debía sancionar.

En el proyecto, se considera que lo anterior es infundado, porque en esa sentencia se determinó que los aludidos servidores públicos incurrieron en un cumplimiento tardío o inoportuno en sus obligaciones, y se ordenó dar vista a la responsable para que en plenitud de atribuciones determinara lo procedente, por lo que la referida sentencia no tiene los alcances y efectos pretendidos por el recurrente, ya que no se prejuzgó o calificó la gravedad de las infracciones advertidas ni se vinculó a sancionar de una manera específica las infracciones detectadas.

Además, en la Ponencia se razona que la parte recurrente no impugna las consideraciones con las que se determinó que el cumplimiento extemporáneo de ciertas obligaciones relacionadas con las distintas fases del Programa de Resultados Electorales Preliminares no constituyen conductas graves ni sistemáticas susceptibles de ser sancionadas con la remoción del cargo; que su ejecución tardía no puso en riesgo la organización y desarrollo del proceso electoral y que las conductas investigadas en el procedimiento de remoción no constituyen conductas constitutivas de una evidente negligencia, ineptitud o descuido de los consejeros denunciados.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera referirme al SUP-JDC-921/2017, del cual ya se ha dado cuenta, y es el que tiene que ver con la reinstalación de Jorge Montaña Ventura como magistrado electoral del Estado de Tabasco.

Primero que nada, quiero señalar que estoy absolutamente a favor en torno a lo que tiene que ver con el derecho que le asiste al magistrado que dejó el cargo a partir de un procedimiento penal del cual resultó absuelto a través de una sentencia firme, toda vez que me parece que a este Tribunal le corresponde velar por la autonomía e independencia de los integrantes de los tribunales electorales de las entidades federativas.

En ese sentido, de los hechos que se desprenden de la acusación que se le hizo por una supuesta compra indebida de un edificio, del cual resultó absuelto, y considerando algunos elementos que obran en el expediente y que el propio recurrente hace valer, me parece que tiene que existir el mayor respeto por parte de los poderes públicos locales a la independencia y autonomía de los tribunales locales y, por supuesto, cuando este tipo de prácticas tienen una finalidad política, me parece que corresponde a este Tribunal velar por dichos tribunales y sus integrantes y, como es el caso, reinstalarlos en la función.

Además, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 111, así como el artículo 69 de la Constitución de Tabasco, establecen que, en caso de que en dicho proceso recaiga en una sentencia absolutoria, el imputado podrá reasumir su función.

Ahora bien, quiero explicar el sentido de mi voto, toda vez que me parece que la solución jurídica que nos propone el magistrado Indalfer Infante, respetuosamente, no considero que sea la acertada.

Lo que no comparto es lo relativo a lo señalado en la sentencia que se pone a consideración, en la cual dice: “Comuníquese esta resolución al Senado de la República para que, en uso de sus atribuciones, determine lo que considere apegado a derecho respecto del proceso de nombrar magistrado en la vacante del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco”.

Como es de dominio público, actualmente existe un procedimiento de nombramiento de diversos integrantes de tribunales electorales en todo el país, uno de ellos es el concerniente a una vacante que existe en la entidad de Tabasco, y la solución jurídica que nos propone el proyecto estima que casuísticamente al existir ese tema de una vacante que hoy se está concursando en el Senado de la República, este Tribunal encuentra la solución a partir de decir: existe un magistrado nombrado en poco más de un año, que es el que sustituyó al magistrado Jorge Montaña Ventura, y como toda vez que ya existe esa designación de hace un año, entonces se procede a ocupar la otra vacante y reinstalar al funcionario que ha sido cesado.

A mi modo de ver esa solución jurídica conlleva un problema toda vez que estamos frente a una posible invasión de facultades de otro poder público; ¿y por qué digo esto? Porque se centra precisamente en algo que tiene que ver con la ocupación que tuvo lugar por un procedimiento legal, de un cargo el cual no es el que ocupa la vacante que hoy está concursándose; sino que es un cargo de magistrado en el cual existía un titular, ese titular fue separado para poder enfrentar un proceso penal, se nombró a alguien que ocupara esa vacante y ahora viene esta persona, con el derecho que le asiste, solicitando su reinstalación, y entonces la solución jurídica tendría que centrarse en el mismo cargo y a la misma posición para cual fue Jorge Montaña Ventura designado a partir del 15 de octubre de 2015.

Señaló lo anterior porque me parece que la otra vacante, es decir, la que se está concursando, es otro cargo y, por lo tanto, es una facultad exclusiva del Senado de la República designar si dicha vacante se la otorga a la persona, toda vez que no podemos y no considero que tengamos las atribuciones para poder determinar la suerte que tiene una vacante de otra posición del mismo Tribunal.

Esto, porque la parte que me preocupa es pensar que la solución jurídica se da a partir de una cuestión casuística, que existe una vacante en dicho Tribunal, con lo cual el día de mañana, donde no existan vacantes, pues nos enfrentaremos a un problema complejo, toda vez que el precedente lo que indica es que, si no existe esa solución jurídica, que permite la vacante, no tendríamos ningún tipo de solución posible.

En ese sentido, creo y comparto también algunos de los razonamientos que seguramente aquí se pondrán sobre la mesa, en torno a que, existe otra posibilidad, por supuesto, que es el resarcimiento del daño, no solo con el tiempo que el magistrado Montaña Ventura dejó de percibir, sino también aquella cuestión que tuviera que ver con su posible futuro dentro del Tribunal, precisamente lo que hay que resolver es la *litis* en torno a un mismo cargo que hoy dos personas consideran tener el derecho a ocuparlo.

El cargo que hoy está vacante, a mi modo de ver y, de conformidad con el procedimiento de nombramiento establecido en la Constitución Política, tiene que llevarse forzosamente por las vías del concurso público y por las vías que hoy están a punto de finalizar en el Senado de la República, de manera que sean los senadores de la República los que determinen quién es el candidato idóneo para ocupar dicho cargo.

El caso concreto, me parece que no es justificable y no existe la atribución legal para que éste Tribunal determine que la otra vacante puede ser ocupada, en el uso de las facultades que ya señalé, para que el Senado de la República decida nombrar al magistrado en la vacante que hoy tiene en el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Por esa razón, en torno a los efectos que tiene esta sentencia y nuevamente, subrayando, estando a favor de los derechos que le asisten al señor Jorge Montaña Ventura, es que me apartaré del criterio que se nos propone y votaré en contra de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta, con su venia.

En relación también con el juicio ciudadano 921 del 2017, del que ya se dio cuenta y ha intervenido el magistrado José Luis Vargas, primero, reconocer la gran complejidad de este asunto, en donde están de por medio temas jurídicos de gran relevancia para el ámbito jurisdiccional de carácter electoral local.

Aquí creo que se trata de tutelar en el proyecto, y comparto a plenitud la estabilidad, la permanencia, la seguridad económica de los juzgadores, como garantías judiciales de las que se ha preocupado no solo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que hay bastante teoría constitucional emitida ya por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esta propia Sala Superior.

Creo que el tema de suyo es complejo, por la tutela de estos derechos fundamentales.

Quiero poner en contexto los hechos, si me autorizan quizá me extienda un poco, les ruego comprensión, ¿qué hechos me interesa destacar? El 2 de octubre del 2014, el Senado de la República designó como magistrado electoral del Tribunal Electoral de Tabasco a Jorge Montaña Ventura por cinco años. Con posterioridad, el 15 de octubre del 2015, el Congreso del Estado de Tabasco aprobó un decreto, el 225, en el que desaforó a Jorge Montaña con motivo de un procedimiento penal seguido en su contra, por el que se determinó que quedaba separado del cargo de magistrado.

El 23 de octubre del 2015, el Tribunal Electoral local aprobó la designación de una persona como magistrada suplente, para ocupar el cargo por tres meses.

El 28 de abril del 2016, el Senado de la República a través de un proceso constitucional designó a Rigoberto Riley Mata Villanueva como magistrado electoral del estado de Tabasco por siete años.

El 10 de agosto de 2017 el tribunal colegiado en materia penal y de trabajo, del décimo circuito, confirmó la sentencia de amparo por la que se le concedió la protección constitucional de derechos fundamentales a favor de Montaña para el efecto que la responsable dictara un auto de libertad con efectos de sobreseimiento.

El 5 de octubre de 2017 la Junta de Coordinación Política del Senado de la República aprobó un nuevo acuerdo por el que se emitió la convocatoria para ocupar el cargo de magistrado electoral local, en el caso del estado de Tabasco que ya ha concluido en cuanto al encargo del magistrado designado por tres años en 2014.

Aquí debo también señalar diversos antecedentes de carácter jurídico en cuanto a medios de impugnación. Existe el 4 de marzo de 2015 el juicio ciudadano que fue resuelto por esta Sala Superior respecto a Jorge Montaña en el sentido de confirmar la validez de la determinación del Congreso Local, de dar trámite a la solicitud de sustanciación de la declaratoria de procedencia.

En el juicio ciudadano 1506/2016, la propia Sala resolvió otro juicio promovido por Jorge Montaña Ventura en el sentido de confirmar la convocatoria para cubrir la vacante definitiva.

Y finalmente, el 4 de mayo de 2016 la propia Sala desechó la demanda presentada por Jorge Montaña para controvertir el acuerdo por el que se remitieron a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de magistrado electoral.

Como lo mencionaba al inicio de mi intervención, aquí está de por medio, en términos del artículo 17, párrafo séptimo y 116 fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la estabilidad, autonomía e independencia que tienen los magistrados electorales locales en su funcionamiento, la independencia en sus decisiones, de ahí que para mi perspectiva, como lo hace el proyecto también, sean titulares de garantías judiciales propias a la función jurisdiccional que tienen encomendada.

En el artículo 117 párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que: “los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 constitucional a efecto de garantizar su independencia y autonomía.”

Hasta aquí, con este desarrollo normativo y de antecedentes fácticos y jurídicos, yo llego al convencimiento, como lo hace el proyecto, de que en aras de tutelar estas garantías judiciales debe reintegrarse al funcionario indebidamente separado del cargo.

Debo señalar también que quizá mi diferendo estriba en la forma en cómo debe operar esta reintegración de derechos; ¿y por qué viene mi diferendo? Porque considero la doctrina que ha construido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, voy a referirme simplemente a dos asuntos, uno el Tribunal Constitucional contra Perú, y Reverón Trujillo contra Venezuela, en donde se removió indebidamente a un juzgador y ahí se definió que tiene derecho a que se le reintegre, si así lo desea, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a lo que les correspondería si no hubieran sido destituidos; así como al pago de las remuneraciones que hubieran dejado de percibir.

En esos precedentes de la Corte Interamericana, también se reconoce que, si por motivos ajenos a la voluntad del juzgador removido y ante la imposibilidad justificada de reincorporar a

los juzgadores a cargos de rango equiparable al que ocupaban, deberá proceder el pago de una indemnización en sustitución.

Esta construcción argumentativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a mí me sirve de base para llegar a una conclusión diferente a la propuesta presentada por el proyecto, en cuanto a la forma de reintegración.

Y retomo específicamente el pronunciamiento que hace la Corte en relación con la imposibilidad de reintegración. Yo aquí advierto una imposibilidad de carácter jurídico, y para esto me apoyo en el pronunciamiento que ha hecho la Corte mexicana en relación con la imposibilidad jurídica. No es ajena a la doctrina constitucional esta situación, ni a los procesos constitucionales; en materia de amparo recordemos que existen causas de improcedencia vinculadas con actos consumados de manera irreparable, no sólo material sino jurídico.

En materia de ejecución de sentencias de amparo se ha construido también una doctrina suficiente en relación con la imposibilidad jurídica y ante esa imposibilidad jurídica el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

¿Cómo se calificaría una imposibilidad jurídica? Se ha hecho en estos diseños por parte de la Corte para dirimir estos conflictos, el que acontece con posterioridad a la situación que motiva a la reintegración, una situación jurídica que ya no puede ser motivo de afectación, porque se trastocarían otros valores fundamentales y jurídicos.

Yo aquí encuentro que eso pasó, bajo la vertiente de reintegrar al magistrado en la vacante que ocupó el magistrado Riley, con motivo de que se le separó por juicio de procedencia, yo coincidiría que no hay una posibilidad jurídica, porque precisamente ya hay una definición constitucional en favor del nuevo magistrado, con un plazo constitucional también definido y, en ese sentido, entraríamos en colisión tanto las garantías judiciales del magistrado Montaña como las garantías judiciales del magistrado Riley.

Por ahí, yo no le encontraría una solución. La propuesta, trata de conferir el menor de los daños y habla de la posibilidad de que, al estar en curso la designación de un magistrado por una nueva vacante, pueda ser ahí donde se genere la reintegración de los derechos.

Sin embargo, yo también ahí encuentro una imposibilidad jurídica. ¿Por qué?, porque se trata también de un proceso constitucional que el Senado de la República emitió ya una convocatoria, que esa convocatoria tiende a un proceso constitucional también y que, incluso ha corrido ya para que diversas personas se hayan inscrito para competir en relación con esta vacante.

Todo eso lleva ya a que se haya dado publicidad a esa convocatoria, la opinión pública con plena difusión de esa convocatoria, se haya enterado de quiénes participan y, además, con un plazo constitucional también definido.

Creo que esto es importante, porque atiende al tema del escalonamiento que, desde la Constitución se ha diseñado para los órganos jurisdiccionales electorales.

Si esto es así y nosotros ordenáramos que la reintegración se diera respecto de esta vacante, creo que incidiríamos precisamente en la posibilidad del escalonamiento y en el diseño ya, que se ha publicitado de este segundo proceso.

Ante esta imposibilidad jurídica, yo aconsejo que el estado mexicano está obligado a reintegrar al promovente en relación con sus derechos y en un primer tramo considero que lo que debe hacer el estado es resarcir por lo que hace a los salarios devengados, a partir de la separación y hasta el día de hoy.

¿Qué pasaría con lo posterior, en relación con el cumplimiento del plazo para el que originariamente fue designado el magistrado Montaña?

Para mí, si es su deseo y eso es motivo de la sentencia señalar o notificarle, si es su deseo que pudiera desempeñar también un cargo equiparable, de manera similar, con un salario igual al que vienen devengando los magistrados que se encuentran en activo.

Y de esa forma, creo que se compensarían todos los derechos que están en conflicto, el propio magistrado podría manifestar si es su deseo realizar labores similares dentro del propio Tribunal local, vinculando al Congreso del estado a que destine una partida presupuestal específica, para cubrir precisamente lo que al efecto se genere como un gasto por parte del Estado.

Esa sería mi visión, Presidenta, no sin antes, desde luego, reconocer el estupendo trabajo constitucional y de interpretación que hace el magistrado Infante Gonzales.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

No sé, alguien más quiera.

El magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidenta.

Estaba yo esperando si había más voces en contra del proyecto.

Bien, como ya quienes me han antecedido en el uso de la voz, han puesto en antecedentes este asunto, y la *litis* queda al parecer muy clara en este aspecto. Es decir, en el caso, un magistrado en materia electoral fue desaforado para ser sujeto a un proceso penal, y lo primero que se hace en el proyecto es interpretar lo que establece el artículo 111 de la Constitución, que se repite en el artículo 69 de la Constitución del Estado de Tabasco. Le doy lectura.

El artículo 111 y el 69 de la Constitución de Tabasco regulan el tema del procedimiento que se debe seguir para que se pueda proceder, en relación con algunos servidores públicos, entre ellos a los magistrados electorales de Tabasco.

La parte que importa de estas disposiciones, que es idéntico, dice así: “El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separado de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función”.

Esta es la disposición constitucional que se analiza en el proyecto y sobre todo la expresión podrá y es la que deriva además para determinar si verdaderamente existe o no una imposibilidad para cumplir con la sentencia que se dicte en este juicio ciudadano.

En primer lugar, nosotros consideramos que esta expresión podrá, debe interpretarse en el sentido de que el servidor público esté dispuesto a reincorporarse, ese sería un primer elemento.

El siguiente elemento es que, todavía se encuentre vigente el periodo por el que fue designado, parece que esos serían los dos elementos que se tendrían que tomar en cuenta para interpretar la expresión podrán.

Y en el caso los tenemos, en el caso el magistrado electoral le manifestó, tanto al Congreso local como al Senado de la República su intención de reincorporarse a su función.

Por otro lado, él fue designado por cinco años y todavía está pendiente de concluir su periodo; por lo tanto, consideramos que aquí hay estos dos elementos.

No hay razón, no hay razón para negarle su reincorporación a la función, ¿por qué? Porque está previsto en una disposición constitucional, que él puede, tiene la posibilidad de reincorporarse.



Por otro lado, tenemos que en los ordenamientos electorales existe una disposición que señala que cuando existe una vacante por más de tres meses, ésta se convierte en definitiva y que se tiene la obligación de nombrar a un nuevo magistrado, alguien que sustituya en esa vacante y fue lo que aquí ocurrió, efectivamente, en el momento en que transcurren más de tres meses por estar sujeto a proceso, el actor es que el Tribunal Electoral informa al Senado de esa vacante definitiva y el Senado de la República realiza el proceso y nombra a otra persona en ese lugar.

Sin embargo, nosotros consideramos y aquí se ha dicho, efectivamente, que, en el caso, por ejemplo, el artículo 117 párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales, entre ellas precisamente el de la independencia, el de la permanencia en el cargo y también el tema de la seguridad económica, que son los aspectos que aquí se vienen a pedir: reinstalación, reincorporación y también que se le paguen los emolumentos que dejó de percibir, precisamente por la separación.

Otra de las interpretaciones que nosotros hacemos en relación con el artículo 111 y el 69, es que este tipo de decisiones es provisional, no son definitivas.

Cuando el Congreso local declara procedente desaforar a este servidor público, lo hace de manera provisional, inclusive en su resolución así lo señala, “mientras dure el proceso y su reincorporación dependerá de que obtenga una sentencia absolutoria”. Solamente de eso depende esta situación.

Por lo tanto, nosotros consideramos que si se le niega su reincorporación realmente se estarían afectando todos los principios constitucionales que protegen la función jurisdiccional, entre ellas el de la independencia.

Bien, en el caso de la intervención que hizo el magistrado José Luis Vargas y el magistrado Fuentes, parece ser que, en este aspecto, en esta primera parte del proyecto estamos completamente de acuerdo, todos estamos de acuerdo en que se debe reincorporar al magistrado en su función.

Parece ser que la diferencia es en cómo debe cumplirse esta sentencia, cuáles son los efectos de esta resolución.

En mi concepto todas aquellas resoluciones que conceden, ya sea una protección constitucional, como es el caso de este JDC, pues tiene consecuencias, tiene ciertos efectos y esos efectos a veces son destruir otros actos que se hicieron para poder cumplir con cierta función, como fue en el caso, por ejemplo, de que la autoridad encargada de designar al otro magistrado lo hizo pues pensando en el bien común, pensando en que se cumpliera o que existiera o que estuviera en el cargo más bien un magistrado con toda la experiencia, con todos los requisitos en lugar de alguien provisional.

En el caso, para tomar la decisión de cómo debe cumplirse y de si efectivamente existe una imposibilidad jurídica o material para cumplir con esta sentencia, nosotros atendimos a lo que ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 20/2016.

La voy a leer, porque realmente es bastante completa e ilustrativa, dice así: el rubro magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California. Alcance de los efectos de la sentencia que les otorgó el amparo.

Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que concede la protección constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será

obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exige.

En ese sentido, se concluye que en el caso de las ejecutorias que concedieron el amparo a los magistrados del Tribunal superior de Justicia del estado de Baja California, en contra del acto del Congreso del estado, por el que no se les ratificó en ese nombramiento, su cumplimiento, no consiste solamente en dejar insubsistente la determinación reclamada y que se les ratifique en el cargo referido con la consecuente reinstalación y pagos de los sueldos que dejaron de percibir; sino también, en dejar sin efectos los actos posteriores a la no ratificación mencionada, lo que se traduce en dejar insubsistente la designación de los magistrados que pasaron a ocupar las plazas que se entendían disponibles como consecuencia de la no ratificación de aquellos, en virtud de que la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y porque el procedimiento para la designación de los nuevos magistrados es consecuencia lógica de la no ratificación de los quejosos, pues dicho acto se tradujo en la existencia de vacantes y en la necesidad de cubrirlos, por lo que si la no ratificación se declaró inconstitucional todos los efectos que de ella deriven se ven afectados.

Esta tesis, nosotros la utilizamos para demostrar que no hay imposibilidad para demostrar que no hay imposibilidad para reinstalar al magistrado por el solo hecho de haberse realizado ya otra designación, ni tampoco por el solo hecho de que esté en curso un proceso de selección de nuevos magistrados.

Ahora bien, en el caso concreto, nosotros advertimos efectivamente que existe una vacante, y también recurrimos a una resolución, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, parece ser que es la misma que fue citada por el magistrado Fuentes Barrera, en cuanto a que se pueda cumplir las sentencias de la Corte Interamericana y la restitución o la reinstalación se dé en cargos equiparables o similares.

Y atendemos a este, efectivamente, para decir, bueno, si dentro del propio Tribunal ya estamos determinando que es procedente la reincorporación, dentro del propio Tribunal nos encontramos que existe una vacante, este es un cargo idéntico al que él viene desempeñando, y no encontramos ningún impedimento para que pueda ser reincorporado el magistrado en esa, en el lugar donde existe la vacante.

Analizamos el supuesto, no afectamos absolutamente nos parece ningún derecho, porque, en primer lugar, existe una vacante ahí para poderlo ubicar.

En segundo término, tampoco se afectaría el escalonamiento de los nombramientos, porque los tres, si se integra de esta manera el órgano jurisdiccional, los tres saldrían en periodos relativamente amplios de escalonamiento.

Por otro lado, tampoco consideramos que se pudiera afectar a quienes están participando en el proceso de selección de magistrados, porque estimamos que no tienen absolutamente ningún derecho adquirido. Y, efectivamente, nos parece que es una solución que no atiende a la coyuntura, eso sí es muy importante, no atiende a la coyuntura de que exista una vacante, es decir, la solución de este asunto no se está dando porque exista la vacante, creo que somos bastante claros y contundentes en que es procedente la reincorporación.

En el caso concreto existe la posibilidad de que sea reincorporado en el lugar de la vacante y por esa razón es que se está proponiendo ese efecto en la sentencia que nosotros consideramos impacta en una menor medida en la integración del órgano jurisdiccional y aprovecha en la experiencia del magistrado que fue nombrado en sustitución del actor, aprovecha la experiencia que ya se tiene en el cargo para el buen desempeño de la función de ese Tribunal.

Esas son las razones por las que nosotros consideramos una que no existe realmente, imposibilidad jurídica ni material para cumplir con esta sentencia, con este proyecto, que esperamos se convierta en sentencia, en estos términos y tampoco afectamos ningún derecho por la circunstancia de que se ordene sea reincorporado en la vacante que se encuentra actualmente en ese Tribunal.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidenta, con su venia, compañeros magistrados.

Muy brevemente quisiera pronunciarme respecto al juicio ciudadano 921 que hoy estamos discutiendo y por supuesto, manifestar mi profundo reconocimiento al proyecto que nos está presentando el magistrado Indalfer Infante, que realmente es un estudio exhaustivo y de verdad, éste es un caso que nos llevó, por cierto, a una dinámica muy interesante, muy intensa, previo a esta propuesta que ya en el Pleno, en la sesión pública.

Y como ya lo decía el ponente también, todos coincidimos en que, bueno, ahorita hasta los aquí pronunciados, todos coincidimos en que, por supuesto, que estamos de acuerdo en que se restituya en su cargo, en sus derechos y yo agregaría también, en su honorabilidad al magistrado Jorge Montaña Ventura y el tema es cómo abordamos la manera de hacer posible esta coincidencia hasta hoy planteada por quienes se han manifestado previamente y en la cual yo, por supuesto, que coincido.

Coincido también en que esta medida, por supuesto que fortalece el federalismo judicial electoral, fortalece la función de las juzgadas y los juzgadores en las entidades federativas y en este caso en la materia judicial electoral.

Fortalece también los principios, como la autonomía y la independencia, en los cuales hay que seguir trabajando para lograr dejar totalmente a salvo y a plenitud el cumplimiento de estos principios de los órganos de las entidades federativas, de los tribunales electorales y, por supuesto, de quienes los integran.

En este caso, creo que queda muy claro que el proyecto va encaminado también en esta propuesta a sostener, a fortalecer estos principios de autonomía y de independencia.

Yo coincido, como ya lo he señalado, en esto que el ponente nos ponía en un primer principio y que era el que hay que restituir al magistrado en sus derechos, en su función, en su cargo y en su honorabilidad que es agregado por mí.

En lo que yo disiento es precisamente en el cómo hacerlo. Estuve atenta a los posicionamientos de mis compañeros, también al del ponente, además de haber leído con exhaustividad la propuesta, ahorita en su participación, atenta porque de verdad es un tema complicado, son de esos casos que de alguna manera pudiéramos, bueno, y se evidencia que tenemos una interpretación diversa cuando además estamos coincidiendo, de alguna manera, pues en una finalidad que es la principal, que es la restitución de los derechos del magistrado. El proyecto, y yo aquí quiero manifestar de manera muy respetuosa, que mis consideraciones también del cómo abordar difieren de las consideraciones del proyecto, y voy a expresarme por qué.

Y en este caso sí mi visión de la interpretación y de cómo resolver este caso coincide con la participación de la propuesta o la posición, el posicionamiento dado por el magistrado José Luis Vargas.

En el proyecto que se discute se está proponiendo considerar lo siguiente: Jorge Montaña Ventura debe ser reincorporado como magistrado electoral, porque el proceso penal seguido en su contra culminó con un auto de sobreseimiento, con efectos de sentencia absolutoria y esta posibilidad quedó de manifiesto en el decreto 225 por virtud del cual el Pleno del Congreso del estado de Tabasco se pronunció respecto de la solicitud de procedencia incoada contra dicha persona.

Es factible, dice el proyecto, ordenar la reincorporación, porque aún no concluye el periodo por el que fue elegido por el Senado y porque, de las constancias se aprecia que actualmente hay una vacante definitiva en el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, por la conclusión del encargo de uno de los magistrados, la cual no ha sido cubierta, aun cuando la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria para cubrir esa vacante.

Igualmente, el proyecto propone que la reincorporación de Jorge Montaña Ventura no entra en lesión con otros valores constitucionales, que rigen la función electoral, puesto que la reincorporación supone la integración del Tribunal local por un número impar de integrantes, no se deja sin efecto alguna designación realizada por el Senado en uso de sus atribuciones, el hecho de que el actor asuma su encargo por el periodo que le resta, no afecta la designación escalonada de magistrados.

La reintegración del actor, señala la propuesta, en la plaza vacante evita que se afecten los derechos de terceros o del tercero interesado, que es Rigoberto Riley Mata Villanueva, quien fue designado por el Senado en lugar del hoy actor al existir una vacante.

Igualmente, el proyecto sostiene que quienes aspiraban a ocupar la magistratura vacante que actualmente está y comparecieron al Senado, esto con relación también a que fue muy ampliamente hablado y abordado por el magistrado Vargas en el proceso que hoy se encuentra el Senado de la República para el nombramiento de precisamente vacantes, alrededor de 18, si no me equivoco, de magistradas y magistrados de tribunales electorales de la República Mexicana.

El proyecto nos dice que quienes aspiran o están aspirando a ocupar una magistratura vacante y que comparecieron ya a la convocatoria, al Senado, con ese propósito, en atención precisamente a lo establecido en dicha convocatoria, aún no tienen algún derecho adquirido que pueda verse afectado por la decisión que aquí se toma o que aquí se tomaría, en virtud de que no se ha tomado también la decisión por parte del Senado de la República.

Yo reitero que ha sido un ejercicio profundo de reflexión para poder tener mi posicionamiento, y bueno, como lo había señalado, yo disiento del proyecto de manera muy respetuosa en relación a lo siguiente, y que tiene que ver con las acciones que se sugieren, precisamente, para la incorporación de Jorge Montaña Ventura en el cargo de magistrado electoral.

Y en este sentido, no compartiría yo la propuesta, el proyecto en cuanto al hecho que está proponiendo vincular al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para que en forma inmediata lleve a cabo todos los actos necesarios para que Jorge Montaña Ventura se reintegre a su función, en la vacante que se generó por la renuncia de Óscar Rebolledo Herrera.

Tampoco armonizo con el criterio presentado en la propuesta en cuanto a ordenar comunicar la ejecutoria al Senado de la República, para que, en uso de sus atribuciones determine lo que considere apegado a derecho, respecto del proceso para nombrar magistrado en la vacante del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Señalaba que difiero en lo anterior, porque estoy convencida, mi visión es que para hacer eficaz el alcance de la disposición contenida en el artículo 84, párrafo uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que cuando se revoque el acto o la resolución impugnado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, se restituya a la persona promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

Y en ese caso, yo también coincido con la visión de que corresponde al Senado de la República en plenitud de sus atribuciones determinar, implementar las disposiciones que considere pertinentes y necesarias para llevar a cabo, precisamente, la restitución de Jorge Montaña Ventura en el ejercicio del cargo de magistrado electoral.

Ello, porque la designación de las magistradas y los magistrados electorales de los tribunales electorales de las entidades federativas constituye una facultad exclusiva del Senado de la República de conformidad con lo previsto en los artículos 76, fracción cuarta y, perdón, 14 y 116 fracción cuarta, inciso c), párrafo quinto de la Constitución Política federal, aspecto que me permite considerar por mayoría de razón y ante la ausencia de alguna disposición relacionada con el tema de la reincorporación, lo que también reconozco que se reconoce y se establece así en el proyecto, ante esta ausencia de una disposición expresa en ese sentido, en el tema de la reincorporación desprender que del análisis de estos preceptos legales, es que considero que se desprende que corresponde al Senado de la República llevar a cabo los actos tendentes a la reincorporación en este caso, el magistrado en el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, cuando haya resultado absuelto, que es el caso, en la causa penal por la que se le separó de su encargo.

Por lo anterior, y como lo he manifestado, me apartaré del proyecto en este aspecto, sin dejar de reconocer, por supuesto, como lo he venido diciendo en mi participación, pues también la visión y la solidez del proyecto presentado.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Sólo una breve mención para ya no extenderme en ese asunto, pero el magistrado ponente, hace un momento, citaba una tesis de jurisprudencia, y me parece que ahí está la clave, cuando la Suprema Corte establece el derecho a restablecer el estado en que se encontraba la cuestión para poder ejercer algún tipo de acción restitutoria o reparadora de lo que ya se leyó aquí entorno al artículo 111 Constitucional a nivel federal, o el 69 de la Constitución del Estado de Tabasco.

Creo que precisamente la cuestión que aquí se debate es cómo restituir de la mejor manera a alguien que ha sido afectado y que la Constitución le otorga esa garantía de volver a permitirle ocupar su posición.

Ya hace un momento, aquí señalaba el magistrado Felipe Fuentes Barrera una forma de poder hacer esa reparación que implica, como él lo dijo, una responsabilidad del Estado mexicano para hacerse cargo de la situación, y eso nos lleva a un aspecto de mejor derecho, ¿por qué?, porque tenemos a una persona que se le ha privado de una posición para la que fue nombrado por un poder público, con todas las garantías de la Constitución, y luego tenemos una segunda

persona que ocupa esa vacante a partir también de obedecer el mandato constitucional, y la disputa se encuentra en torno a dicha posición.

Como ya lo había señalado, lo que tendríamos que encontrar es una fórmula jurídica para ver cuál de los dos es el que ocupará esa posición y cuál será el efecto de reparación frente a quien no puede ocupar esa posición.

Y señalo esto, porque lo que me parece que, digamos, no está a duda es lo que establece el artículo 116, fracción cuarta de la Constitución Política, párrafo quinto, que dice: “las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán con un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública en los términos que determine la ley.”

Considero que el problema es que estamos ante una situación fáctica, donde efectivamente existe una vacante dentro de las tres posiciones que existen en el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, pero dicha vacante ya se está concursando conforme al procedimiento establecido en la Constitución, y por lo tanto, también existen otro tipo de derechos de los aspirantes y, por supuesto del proceso en curso que está llevando el Senado de la República, que según entiendo ya está en su última fase, es decir, los aspirantes ya juntaron toda su documentación, dicha documentación ya fue avalada, se acreditó que cumplían con los requisitos, ya pasaron por la Comisión de Justicia y demás órganos que examinan a dichos candidatos y simplemente está el proceso en la fase de resolución.

Y ese es precisamente la diferencia que, de manera muy respetuosa yo manifiesto al magistrado ponente, ¿por qué razón?, porque me parece que en el momento en que nosotros ofrecemos una solución jurídica que no tiene que ver con la *litis* concreta que es la de la posición, a la cual hay dos personas que tienen derecho para poder ejercer en dicho cargo, y nosotros asumir que, al haber otra vacante, esa puede ser ocupada por quien tiene también un derecho que se le está aquí reconociendo.

Me parece que, realizar lo anterior sería invadir una esfera de facultades, que es propia del Senado de la República.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta.

Yo voy a acompañar y apoyar el proyecto que se discute, presentado por el magistrado Indalfer.

Coincido con todos en que aquí el problema jurídico, la *litis* tiene que ver con el derecho a ser restituido, reintegrado al cargo de Magistrado del Tribunal Electoral local de Tabasco, en virtud de que esta propia Sala Superior reconoció que sí el efecto del procedimiento penal era absolutorio, tendría derecho a la reintegración en el precedente previo en donde se revisó la convocatoria emitida por el Senado de la República y se determinó que existía una vacante definitiva y, con base en ello, el Senado de la República podía nombrar a un magistrado para integrar la vacante que se generó con motivo del desafuero del actor de este juicio, y el Senado así procedió, y lo hizo con una designación de siete años.

Una vez que se determina la absolución, y aquí viene con la pretensión clara de ser restituido en el mismo cargo, y también de que se le repare respecto de las prestaciones económicas

que no devengó, y el proyecto reconoce que efectivamente tiene derecho a ambas cosas, la siguiente pregunta es ¿cómo hacer efectivos esos derechos?

Y en lo particular creo que la solución, en el caso concreto armoniza, por un lado, el precedente de esta Sala Superior, que determinó la existencia de una vacante definitiva y confirmó la convocatoria a través de la cual el Senado de la República designó a un magistrado por siete años, armoniza la posible afectación jurídica que podría llegar a tener alguien que ya esté en ejercicio del cargo o, inclusive, si a partir de lo expuesto por el magistrado Fuentes se considerara que esa designación hace imposible jurídicamente ocupar esa vacante, inclusive, considerándolo así, también esta solución armoniza esa imposibilidad respecto a ese cargo que fue ocupado hace dos años.

Y, sin embargo, aunque asumiéramos esa imposibilidad de cualquier manera tendríamos que buscar esa reparación integral.

Conforme a los precedentes citados de la Corte Interamericana y de la Suprema Corte, la reparación plena está en la restitución y sólo si hay una imposibilidad justificada podría optarse por, al menos dos alternativas: una, la remuneración económica de lo que implica todo el cargo y el tiempo que no pudo ejercer el nombramiento o dos, la reintegración a una función o a un cargo semejante, como se expuso.

Pero para eso hay que tener una situación de imposibilidad justificada.

Y el sujeto que debe ser reparado tiene la opción de escoger entre esas alternativas si ambas fueran posibles. Aquí claramente está la voluntad de ser reincorporado a la magistratura.

Y por el otro lado, tenemos una integración del Tribunal Electoral incompleta, están dos magistraturas en funciones y una vacante. Si estuvieran las tres ocupadas, sin duda, tendría que buscarse otra manera de hacer efectivo este derecho y muy probablemente se estaría debatiendo la sustitución de quien fue nombrado hace dos años por esta persona.

Y ahí podríamos tener dos posturas, al menos la que ya expuso el magistrado Fuentes de imposibilidad u otra de que no hay imposibilidad y dejar sin efectos ese nombramiento de hace dos años.

Ahí el Senado de la República ejerció sus facultades soberanas en plenitud y bajo la premisa normativa emanada de una resolución de esta Sala Superior de que se validaba la convocatoria ante una vacante definitiva.

Ahora, lo que en términos jurídicos y materiales existe una vacante, y la solución que se propone de que sea reincorporado en esa vacante exclusivamente para concluir el periodo por el cual fue nombrado, que sería hasta octubre de 2019, no lesiona directamente algún derecho que haya sido adquirido por quienes participan en la convocatoria pública respecto a la designación de la magistratura en ese Tribunal de Tabasco.

Por otro lado, armoniza en términos del ejercicio de las facultades soberanas del Senado de la República, una que ya se concretizó en una designación, hace dos años, y otra que está en proceso, ¿sí?

El Senado podrá volver a emitir convocatorias en octubre de 2019, cuando el cargo concluya. Ahora, como bien dijo el magistrado Indalfer, la restitución en el cargo no está condicionada a que exista una vacante, sin embargo, esta solución me parece que además de que armoniza todos los derechos implicados, hace funcional la protección de garantías judiciales, hace funcional la responsabilidad de protección de derechos que tiene este Tribunal y el ejercicio de las facultades del poder autónomo del Senado de la República; y se tiene como objetivo último una debida integración de un Tribunal local, para que ejerza sus atribuciones en un proceso electoral que ya está en curso, local.

Todas estas razones y esta perspectiva, a mí me convencen para acompañar el proyecto, porque es el que menos implicaciones negativas tendría para todos los actores y sujetos que estarían impactados o teniendo, o sobre los cuales tendría un efecto esta decisión, ¿sí? y protege las garantías de independencia judicial, de una manera tal que tenemos claridad sobre cuáles son las consecuencias ante situaciones como la que llevó a la separación temporal del magistrado que ahora es actor en este juicio.

Sería todo.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay ninguna otra intervención, quisiera posicionar mi voto en este proyecto del juicio ciudadano 921 del presente año, precisando que votaré a favor del proyecto que somete el magistrado Indalfer Infante a nuestra consideración.

Reconociendo también la apertura que ha tenido el magistrado ponente en la construcción y en el diálogo en torno al tratamiento o al mejor tratamiento jurídico que se podía dar a esta *litis*. Es, en efecto la primera vez que se encuentra el Tribunal ante la situación de un magistrado electoral local removido, digamos, del cargo y que pretende y viene con la pretensión de volver a ocupar el cargo, ya que no regresará en los antecedentes, fueron dados con mucha amplitud de que fue declarado inocente, digamos, de lo que se le acusaba.

Y votaré a favor del proyecto entre otros, porque tanto nuestra Constitución Federal, como la Constitución de Tabasco establecen que en caso de sentencia absolutoria el servidor público que fue desaforado puede reasumir su función y este es justamente el caso ante el cual nos encontramos.

¿Qué pasa en este asunto? En el decreto 225, a través del cual, justamente se aprueba por parte del Congreso del Estado de Tabasco desaforar al actor, establece ahí mismo, como ya fue señalado, la posibilidad de que este ciudadano que fungía como magistrado fuera reincorporado en caso de tener una sentencia absolutoria, criterio del decreto que fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 1506 del año 2016.

Y por ende, partiendo de esos dos criterios es que esto permite que la Sala Superior fije un precedente importante respecto a la independencia de quienes ocupan las magistraturas de los tribunales locales electorales, lo que adquiere una particular relevancia en el contexto en el que nos encontramos, que es justamente de procesos electorales en 30 entidades federativas y entre ellas en el estado de Tabasco en el que se renovarían la totalidad de los cargos, pero que ha sido también un criterio reiterado por órganos de justicia internacionales y nada más citaré la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sido enfática al señalar que las y los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria e indispensable del Poder Judicial, lo que la Corte ha entendido como esencial para el ejercicio de la función judicial.

En efecto, si no garantizamos hoy las vías y los mecanismos para la independencia de todos los magistrados electorales en la República, no podemos garantizar una conducción autónoma de los procesos electorales.

A su vez, el propio Tribunal ha señalado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de poderes es justamente la garantía de independencia de las y los jueces, y ha señalado que el ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el propio Poder Judicial, como sistema, así también como en conexión con su vertiente individual, es decir, con la persona específica que es el juez.



De acuerdo con la Corte Interamericana, el objetivo de esta protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función, por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, que es lo que sucedió en este caso, o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

Adicionalmente, la Corte ha señalado que el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a todos los ciudadanos que integran la sociedad y esto inútil insistir que en materia electoral es fundamental.

Únicamente quisiera contestar o ampliar el debate en torno a algunos comentarios vertidos aquí. Me parece que con este proyecto que nos somete el magistrado ponente estamos cumpliendo a plenitud con una de nuestras facultades constitucionales, que es la protección de los derechos político-electorales y, entre ellos, está la vertiente de desempeñar cargos públicos e integrar órganos públicos.

Está también atrás de esta decisión, justamente, ya lo decía la magistrada Soto, la garantía del federalismo judicial, pero también y sobre la garantía de la independencia con la que tienen que contar los tribunales electorales.

Por eso creo sinceramente que tenemos absolutamente todas las atribuciones legales para dictar sentencias, como la que se está dictando en este momento, y no me parece que estemos invadiendo facultades de algún otro poder de Estado, en esto respetuosamente difiero de lo dicho con anterioridad, porque si bien, en efecto, le compete en este caso, para como está hecho el diseño al Senado de la República nombrar a todos a la totalidad de los magistrados electorales, sean éstos locales o federales, lo cierto es que estamos ante una situación de excepción en la que un magistrado electoral local fue removido y no se le dio la oportunidad, en su momento, de poder reincorporarse al cargo, violentando con ello finalmente uno de sus derechos previstos por la norma constitucional, tanto federal como local.

Se daba y fue objeto de debate, dos posibilidades, ya fuese dejar sin efectos un nombramiento hecho por el Senado de la República hace dos años; es decir, revocar el acuerdo hecho por el Senado para nombrar a quien sustituyera al actor del presente juicio o bien de tener un proceso de designación del tercer magistrado en el Tribunal Electoral de Tabasco, cuya plaza se encuentra vacante, en la cual únicamente quienes están postulados para ocupar está vacante tienen una expectativa de derecho, más no un derecho adquirido; que de todos modos estoy convencida, como ya fue dicho anteriormente, el cómo de la sentencia es algo que se discutiría, en cualquier caso, según los momentos en los que se encuentren, sin que pueda discutirse en un caso futuro el porqué de la sentencia que es la protección de la autonomía y de la independencia de los magistrados.

Comentaba el magistrado Fuentes Barrera, lo que ya se ha dicho por la Corte Interamericana, de otorgar un rango equiparable.

Yo aquí la duda que tendría es dentro del poder, de un Poder Judicial, sea cual sea este Poder Judicial. Cuando uno es juzgador es impartidor de justicia, ¿qué otro cargo podría ser equiparable?

Creo que, tratándose de la función pública, sí habría rangos equiparables, creo que dentro de un Poder Judicial ningún cargo, más que el de un juez puede equipararse al de impartir justicia; que es lo que me inquietaría en esta propuesta de la propia Corte Interamericana, sé que es de la Corte.

Por eso creo que aquí sí tenemos las posibilidades jurídicas y materiales, además en el caso muy concreto de Tabasco, en este momento, de restituir al actor en un derecho que tiene y fortalecer con ello la autonomía y la independencia de los tribunales locales.

Y estas son las razones que me llevarán a votar a favor de este proyecto, y del otro también, que presenta el magistrado Indalfer Infante a nuestra consideración.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:**

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Estoy de acuerdo en la primera parte de la argumentación del proyecto, en cuanto a la tutela de las garantías judiciales y difiero en la forma en cómo se realizaría la reintegración.

Por tanto, yo considero que debo formular aquí un voto concurrente.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra, como lo manifesté en mi participación.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Y a favor del otro proyecto, magistrada. Son dos, ¿verdad?

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Entonces, será en contra del 921.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En contra del JDC-921 por las consideraciones que ya hice valer, anunciando voto particular y a favor del RAP-714.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Magistrada.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Me sumaría, si me lo permite, magistrado a su voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Tomo nota, Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las dos propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta...

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Si me permite, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, cuando hice uso de la voz nada más hablé del juicio ciudadano 921/2017 específicamente cómo iba a ser mi voto, pero en el recurso de apelación 714/2017 estoy a favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente, en el juicio ciudadano 921 de este año fue aprobado por una mayoría de cinco votos con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anunció la emisión de un voto particular y la emisión de un voto concurrente al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

El recurso de apelación 714 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 921 del año en curso se resuelve:

**Único.** - Es fundado el juicio ciudadano referido por las consideraciones y para los efectos precisados en la sentencia de mérito.

En el recurso de apelación 714/2017 se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Genaro Escobar Ambriz, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que someten a esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y cuenta Genaro Escobar Ambriz:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano 865 del presente año, interpuesto por Jesús Pablo Peralta García, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que determinó declarar la existencia de la violación, objeto de la denuncia, consistente en la difusión de dos videos alojados en la red social Facebook, mediante los cuales el referido diputado local solicita de forma abierta el voto ciudadano a favor del entonces candidato a la gubernatura del Estado de México Alfredo del Mazo Maza. En el proyecto se propone declarar fundado el motivo de disenso relativo a que, el Tribunal local indebidamente restringió el derecho de libertad de expresión del actor. En efecto, se considera que la responsable no analizó debidamente el contexto y contenido de los promocionales denunciados y realizó una interpretación restrictiva de los límites impuestos a la libertad de expresión cuando es ejercida por funcionarios públicos, especialmente cuando se trata del Poder Legislativo.

Lo anterior, considerando en el caso que las interacciones entre los integrantes del Poder Legislativo y la ciudadanía, a la luz de su carácter manifiestamente representativo, contribuyen de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas públicas o perspectivas políticas, por lo que la manifestación pública de un legislador de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidato en redes sociales, encuentra sustento siempre y cuando no se haya involucrado el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que tienen encomendados.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 691 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios sobre la ilegalidad de la designación de Clemente Custodio Ramos Mendoza por incumplir el requisito legal para ser consejero electoral, consistente en no ser ni haber sido miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Lo anterior, debido a que constituye una irrestricción de un derecho los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, es decir, de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, que no persigue una finalidad legítima, útil, objetiva o razonable, por lo que la restricción resulta desproporcionada y por ende, inconstitucional y contrario a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de derechos humanos.

Y, por ende, no admite ser exigible a tal ciudadano.

De ahí que se proponga inaplicar al caso concreto el artículo 100, párrafo dos, inciso k) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que contiene el referido requisito; confirmar el acto impugnado y comunicar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la citada inaplicación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, gracias, Presidenta.

Únicamente para reconocer el criterio que se propone en el juicio 865/2017, me parece que es un criterio muy relevante, que armoniza los bienes jurídicos, todos que de manera interdependiente se encuentran en expresiones públicas, como las que hace en este caso un legislador integrante del Congreso del Estado de México en el contexto político-electoral.

Aquí se armoniza la libertad de expresión política, el discurso político en sí mismo, con las obligaciones que tienen los servidores públicos de usar recursos sin interferir en las campañas o en las contiendas electorales de manera parcial o en su equidad, y también la responsabilidad de neutralidad en el ejercicio de la función pública.

Este criterio tiende a armonizar estos derechos y también el de la ciudadanía de conocer cuáles son las posiciones político-electorales de sus representantes, reconoce en los legisladores a representantes, sí públicos, pero también a quienes ejercen la política vinculados a los partidos y a los grupos parlamentarios de los cuales forman parte en los órganos legislativos.

Y me parece que este criterio avanza en esta armonización y también en él, considerando que el contexto en el que se analiza el problema es un contexto complejo, debatible, porque se trata del uso de redes sociales, sin embargo, aquí tenemos claramente identificado que es una página personal y que los promocionales que se difundieron están reconocidos por el propio diputado y se presenta con ese cargo, más no los hace en ejercicio de alguna función legislativa o en ejercicio de alguna función pública ni utilizando recursos públicos; y es por eso que yo acompaño esta propuesta que revoca la decisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de haber sancionado la expresión del diputado actor en este juicio.

Es todo, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

De manera muy respetuosa anunciaría un voto en contra de este proyecto, por las consideraciones siguientes.

Lo que estamos resolviendo tiene que ver con expresiones de un legislador de una entidad de la República, el cual se ostenta como funcionario público a través de las redes sociales invitando a votar a favor del entonces candidato Alfredo del Mazo Maza.

Y básicamente el dilema jurídico al que nos lleva este asunto, es determinar cuál es el alcance al principio de neutralidad previsto en el apartado séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

Es cierto que falta una regulación en esta materia y que al no haber regulación tenemos que analizar caso por caso, pero también me parece que es cierto y es inequívoco es que la Constitución se refiere a un principio de neutralidad que tienen que respetar los funcionarios públicos.

La cuestión que se debe determinar es que si el hecho de no utilizar recursos públicos para una finalidad proselitista, como la que queda plenamente acreditada y reconocida, es suficiente para señalar que no hay violación al artículo 134 constitucional.

A mi modo de ver, no nos podemos quedar con esa visión reducida del aspecto por dicha cuestión, porque si bien ahora se trató de un legislador local, del cual, probablemente su página de Facebook, que fue donde hizo dicha promoción, no tenga muchos seguidores, estamos ante un tema relativo a cuál es el alcance que tienen las redes sociales.

Considero que una cuestión importante sobre la cual nos tenemos que pronunciar es respecto a que, en tratándose de redes sociales, si la cuenta es de carácter privado, lo publicado por los servidores públicos no tiene una repercusión en la vida pública.

Como he sostenido en diversos asuntos en este tema, las redes sociales, desde el solo momento que impactan en la vida pública y son conocidas por distintos tipos de audiencias y personas que ahí conviven, pues tienen una finalidad pública y que, si bien están reguladas a nivel normativo, no pueden ser un espacio que permita que se haga o se diga cualquier cuestión, toda vez que forma parte del mundo público y al tratarse de principios constitucionales, también pueden ser aplicados en torno a esos espacios donde existe la posibilidad de transgredir normas o principios establecidos en la Constitución.

Quisiera leer el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a mi modo de ver, los hechos que se presentan en el presente caso, sí cumplen con la hipótesis aquí señalada.

Dice el artículo. “Constituyen infracciones a la presente ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, cualquiera de los poderes de la Unión de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”.

Las conductas que ya se han referido y que fueron dadas en la cuenta, son conductas que fueron cometidas por un servidor público, que se dieron durante el periodo de campaña y lo que establece dicha normatividad es el incumplimiento al principio de imparcialidad, no dice al uso de recursos públicos o programas sociales o cualquiera de las cuestiones que tuvieran que ver estrictamente con la actividad del legislador, señala, al principio de imparcialidad.

Y básicamente lo que genera duda en torno a este asunto es ¿qué alcance tiene ese principio de imparcialidad o, como lo refiere la propia Constitución, de neutralidad?

A mi modo de ver, dicho principio sí incluye un diferente tratamiento, tratándose de servidores públicos, del resto de los ciudadanos o medios de comunicación, para poder hablar y hacer valer un principio de libertad de expresión.

Y digo esto porque, insisto, si bien se trata hoy de un Diputado de carácter local, que probablemente no tuvo mayor repercusión en la elección que tuvo lugar en el Estado de México, me pregunto ¿qué pasará el día de mañana cuando tengamos a un legislador federal, cuando tengamos a un líder de bancada, cuando tengamos a un presidente de cualquiera de las dos cámaras del Congreso de la Unión o cuando tengamos a un funcionario de primer nivel del Ejecutivo Federal? Con el precedente que podría conllevar la presente propuesta que se nos somete a consideración, implicaría, a mi modo de ver, que podrían quedar exceptuados del cumplimiento de obligaciones constitucionales, toda vez que se haría valer su libertad de expresión, respecto al principio de neutralidad y de imparcialidad.

En ese sentido es que yo no comparto la propuesta y, por lo tanto, señalo que votaré en contra. Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Si no hay alguna otra...

Sí, magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta.

Me parece muy interesante esta pregunta que plantea el magistrado Vargas, ¿qué pasara si hay expresiones de legisladores federales?, ya las vemos en sus cuentas de Twitter, expresiones durante los procesos electorales en donde piden y expresan apoyos a las candidaturas que presentan sus distintos partidos políticos, lo hacen como militantes o como afines a ciertas candidaturas.

Y sus cuentas se identifican como senadores o diputados de la República, esa es una modalidad en redes sociales, Facebook lo es también.

Me parece que el criterio que me parece muy relevante, que se propone, por un lado, no hace depender el análisis o la violación al principio de neutralidad de si se trata de espacios en redes sociales o no.

En segundo lugar, aborda toda la complejidad de este tipo de situaciones, de expresiones de discurso político.

Considerar las obligaciones que tienen los servidores públicos, la relevancia de su cargo, particularmente el caso concreto su legislador, un legislador que integra un grupo parlamentario que fue postulado por un partido político, me parece que esas consideraciones son muy distintas a quien, por ejemplo, integra una Secretaría en el Poder Ejecutivo, un Estado Federal, es un representante sí público, con obligaciones públicas; sin embargo, no todas sus expresiones y no todas sus actuaciones las lleva a cabo en el ejercicio de esa función.

E inclusive, pensar que por el hecho de identificarse como diputado del Congreso del Estado, eso tampoco conlleva a que está haciendo un acto legislativo o es un acto de gestión o de representación pública; es un acto de transparencia; es una figura pública, quizá dependiendo de su penetración en la arena pública podría ser irrelevante tener el cintillo de qué cargo tiene. Entonces, el hecho de que tenga, de que reconozca su cargo público en el mensaje uno no conlleva el uso de recursos públicos y tampoco el ejercicio de la función.

Y esto es lo que se desentraña del principio de neutralidad y va de acuerdo, en mi opinión, a los precedentes de este Tribunal Electoral; y en donde la neutralidad se ha exigido en estas dos dimensiones, en el de recursos y ejercicio de la función y, por supuesto, en los términos de la regulación aplicable también se busca que esta neutralidad, protege no incidir en la equidad de las contiendas electorales.

Habría que tener un análisis contextual, como lo hace el proyecto, de todos los elementos para determinar que quizá con una sistematización, con un tipo de jerarquía del cargo podría llegarse a pensar que eso incide en la equidad. Pero la simple petición en redes sociales, que inclusive podríamos reconocer que a veces tienen mucho mayor alcance público que los medios tradicionales de comunicación, no *per se* o no de inmediato, se puede presumir que ya trascienden a esa equidad, y sobre todo con este criterio se reconoce la posibilidad de que todos los legisladores de los distintos grupos políticos puedan expresarse haciendo manifestaciones de apoyo electoral, en este caso a la candidatura, a una gubernatura del partido político en el que milita y del cual es parte del grupo parlamentario el diputado local, pues, eso genera equilibrios. El problema es que solo algunos pudieran expresarlos.

Me parece que el equilibrio está precisamente en dejar la participación de todas las voces y sobre todo de las voces de quienes son actores políticos vinculados a los partidos que los postulan y a los partidos con los cuales tienen una relación por formar parte del grupo parlamentario.

Creo que también el proyecto se hace cargo de establecer una metodología de análisis, respecto de la cual tendríamos sí que hacernos cargo en los distintos casos futuros, pero da guía, da una orientación y claridad sobre los alcances de las expresiones político-electorales que pueden llevar a cabo en este caso concreto, legisladores.

No necesariamente, aunque la metodología puede ser aplicable a otro tipo de servidores públicos, no necesariamente tienen los mismos alcances, distintos servidores públicos y habría que analizar en ese momento el caso concreto.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta, siguiendo con este debate creo que el problema es que, al tratarse de una modalidad de redes sociales, precisamente es el ámbito en el cual no existe marco de referencia jurídico y dichos hechos los estamos analizando, a partir de mandatos, llámesele generales que establece la Constitución. Y precisamente eso es a lo que nos lleva poder determinar a qué se refiere la Constitución con el principio de neutralidad, y más concretamente cuando establece que todos los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la competencia electoral.

Y digo esto porque no es nuevo que hemos establecido, y no solo esta integración sino la integración que nos antecedió en esta Sala Superior, un alcance en torno a que los recursos públicos también incluyen la actividad del funcionario público y el tiempo como funcionario público.

La pregunta es si el legislador, que creo que es ahí donde existe la diferencia en el planteamiento que establece el magistrado Reyes Rodríguez y un servidor, es si los servidores públicos tienen la posibilidad de poderse separar temporalmente de su encargo o de su estatus y luego volverlo a adquirir.

Es decir, por ejemplo, si nosotros como magistrados de la Sala Superior podemos llegar a un lugar y decir: "Aquí no soy magistrado de la Sala Superior, soy el ciudadano José Luis Vargas y tengo posibilidad de decir lo que a mí derecho convenga" o cualquier otro servidor público.

A mi modo de ver, ser servidor público implica que todo el tiempo que se tenga ese mandato, ya sea en el ámbito privado o público, tenemos el deber de hacer valer y respetar la Constitución, toda vez que efectivamente existe este espacio de las redes sociales donde siempre está la duda de que si se habla de ámbitos privados o ámbitos públicos.

Son herramientas privadas, eso creo que no queda la menor duda, quien tenga su propia cuenta de Facebook o de Twitter o de cualquier otra cosa, no obstante, tienen efectos en la vida pública.

Y creo que ese es el caso, es decir, un legislador en su carácter de militante puede decir lo que quiera porque está usando su cuenta personal y porque está precisamente señalando que no lo hizo en una oficina pública y todo lo que ya sabemos que se señaló en la cuenta, o si dicho funcionario tiene el deber, como lo establece el 134, de garantizar la equidad en la competencia electoral.

Considero que lo complejo del presente caso, es que acaba siendo una valoración subjetiva; es decir, así como para mí dichos hechos me parece que trastocan la equidad, pues también aquí mismo se dice que no la trastocan.

¿Por qué creo que sí la trastoca? Porque dicho funcionario a diferencia de cualquier otro ciudadano que habita en este país, no tiene los mismos alcances, no tiene los mismos medios y no tiene el mismo estatus, toda vez que un estatus superior que se le reconoce a través del



poder público que detenta y con lo cual tiene una mayor capacidad de influir en la ciudadanía, así como también, por lo mismo, la Constitución le establece un mayor deber de cuidado respecto a lo que tiene que ver con la equidad en las contiendas electorales.

Menciono esto porque me parece que, si recordamos bien, hace unos meses aquí estuvimos discutiendo, un acuerdo del Consejo General del INE que tenía que ver con la regulación, precisamente, de los líderes políticos y otros funcionarios.

Y creo que dicho acuerdo, del cual señalamos que existía una reserva de ley en torno al artículo 134 constitucional, precisamente contenía esa preocupación de tratar de contener esos ánimos de funcionarios públicos para que no incidan en el proceso electoral 2018 a nivel, tanto local como federal.

Si bien, yo compartí los puntos de la revocación del acuerdo que menciono porque existía una reserva de ley en torno al tratamiento de cualquier cuestión relacionado con el artículo 134 constitucional, me parece que eso no nos puede llevar al extremo contrario de decir: “que se permita todo, porque como no está regulado, pues que se permita”.

El hecho de que hablemos de las distintas clases de categorías de funcionarios públicos, la verdad es que también me parece una cuestión sumamente subjetiva, porque a lo mejor para un ciudadano, en un entorno local, importa más su alcalde, su diputado local, su gobernador que un Presidente de la República; pero lo cierto es que con este precedentes, desde el Presidente de la República hasta el diputado y presidente municipal, a través de sus redes sociales pueden y podrán apoyar sus preferencias de partido; y eso me parece que sí conlleva, en su conjunto, una afectación al principio de equidad establecido en el artículo 134 Constitucional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, yo muy brevemente también, Presidenta, compañeros magistrados, intervendré para manifestar mi postura en el proyecto del juicio ciudadano 865, que se pone a nuestra consideración, y en específico a las consideraciones que se vierten en la consulta respecto a lo fundado en los planteamientos relativos a la restricción del derecho fundamental de la libertad de expresión y del cual, también de manera muy respetuosa, manifiesto que votaré en contra.

Y quiero también destacar que este fue un tema de un rico debate de quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior, y pues por supuesto que lo amerita así el tema presentado en el proyecto.

Yo quiero reconocer también la exhaustividad y la postura de la ponente, la Magistrada Presidenta, y bueno, después de este ejercicio exhaustivo, de este análisis profundo, yo he llegado a la conclusión que no, respetuosamente, no podría compartirlo.

Y quizá hablar un poco en el caso que hoy nos ocupa, respecto del acervo probatorio por el que el Tribunal local llegó a la conclusión, al considerar que no era posible acreditar que el video hubiese sido grabado en las instalaciones de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de México, así como tampoco se pudo acreditar alguna erogación para la elaboración y difusión por parte del referido órgano legislativo.

No se acreditó tampoco que hubiera existido alguna erogación por parte del citado diputado local por el arrendamiento del inmueble ubicado en la carretera México-Huixquilucan, kilómetro 16, bueno, señalado ahí en el proyecto.

Y, también el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia y contenido de los videos denunciados y que el actor, en su calidad de diputado local, por un distrito de la citada legislatura del Estado de México, grabó los videos y los difundió en la red social de Facebook. Por lo anterior, el Tribunal responsable, una vez acreditada la existencia y contenido de los videos denunciados, y que el actor en su calidad de diputado local por el distrito correspondiente de la mencionada legislatura en el Estado de México grabó los videos y los difundió en la red social Facebook y ese Tribunal consideró la actualización -el Tribunal local- la actualización de la violación a la normativa electoral.

Ello fue así porque el servidor público publicó, valga la redundancia, a través de los videos difundidos en la red social Facebook expresiones en favor del candidato de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social a la gubernatura del Estado de México, pretendiendo realizar un llamamiento al voto a su favor, lo que constituía una conducta injustificada, contrario al principio de imparcialidad, equiparable a un uso de recursos públicos, ya que el funcionario hizo uso de su cargo para solicitar el voto de los electores a favor de determinada opción política.

Desde mi perspectiva, considero que en este caso procede confirmar esta sentencia que está siendo impugnada, sustancialmente por lo siguiente: considero que las manifestaciones pronunciadas por el actor en su calidad de Diputado local, al difundir dos videos en la red social Facebook son contrarios a los principios de neutralidad e imparcialidad con que deben conducirse los servidores públicos, que se traduce en una directriz constante de mesura.

Ello porque, en el caso concreto, es posible advertir que el funcionario público, en los videos motivo de la denuncia, se presenta como Diputado local, se ostenta con el cargo, no como un ciudadano común y corriente, sino se presenta con el cargo de Diputado local, y con tal investidura realiza diversas manifestaciones, destacando atributos de una opción en particular que constituye, desde mi perspectiva, también un juicio de valor hacia una opción política determinada.

Ya se ha hablado ahorita de manera muy exhaustiva sobre este tema en dos diferentes posturas, y yo voy a unirme a la postura que ya he manifestado, que en este caso es contrario al proyecto que se nos está presentando, y bueno, decía yo que desde que se presenta este ciudadano, servidor público, el motivo aquí, o el tema sustancial que a mí me parece importante destacar es que la función y la investidura con la que él hace el video, porque, desde mi perspectiva también si fuera igualmente un cargo, o el mismo cargo, Diputado local, pero hubiera hecho un video sin hacer una manifestación expresa de su función como servidor público, tal vez el debate desde mi perspectiva de abordaje jurídico, sería diferente.

Pero en este caso, él inicia con un saludo, haciendo manifestación del cargo que ostenta, del cargo que él representa, y es lo que a mí me parece que es lo que puede hacer la diferencia. La transmisión de estos mensajes en Facebook no escapa al umbral de la restricción constitucional impuesta a los servidores públicos respecto a la neutralidad que deben guardar los servidores públicos sobre quienes contienden para un cargo de elección popular.

Y yo lo considero porque los principios de neutralidad e imparcialidad no sólo se encuentran ligados a la debida utilización y aplicación de los recursos públicos, sino también exige una conducta pasiva en relación con las expresiones que los funcionarios públicos pueden emitir respecto de las opciones políticas que participan en una contienda electoral.

Ya lo manifestaba el magistrado Vargas también hace un momento, haciendo referencia a anteriores asuntos que hemos aquí ya abordado y que tienen que ver, precisamente, con esta reglamentación, estos límites, estas conductas que están delimitadas, que tienen que tener los servidores públicos relativas al artículo 134 constitucional, que precisamente, y hay una falta de legislación al respecto que ha obligado a tener nosotros algunas consideraciones importantes en asuntos como el llamado cancha pareja, en donde, por ejemplo, yo hice una manifestación en las dos veces que me correspondió hablar al respecto, en donde, si bien, coincidía con la esencia que el Instituto Nacional Electoral tenía al haber tomado ese criterio de interpretación y que podía no estar a discusión, desde mi perspectiva, sino además coincidir con él, lo que resolvimos fue que había una reserva de ley establecida y que por ello era el motivo del fallo en el sentido que salió.

Pero en ese sentido y coincido, creo que es importante sí tener una claridad muy fuerte en este tipo de casos y en los alcances que pueden tener o deben tener los servidores públicos, estamos también, ya se manifestaba ante un proceso electoral, el más grande, el más complejo de la historia por su tamaño, por el número de candidaturas, por el número de cargos que se van a votar.

Y bueno, creo que es importante tener una delimitación muy puntual y muy concreta de la función de las y los servidores públicos y de la actuación que van a tener en torno a los procesos electorales que se están viviendo.

El día de ayer, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una sentencia muy destacada que tiene que ver también precisamente con esta situación en la que se encuentra lo relativo y lo establecido en el artículo 134 constitucional.

Es por ello que yo considero que los servidores públicos, los funcionarios públicos tienen una doble o diferente responsabilidad y una también perspectiva de abordaje en cuanto a la libertad de expresión, que también ya hay asuntos, varios, aquí nosotros en los que esta Sala Superior se ha pronunciado, en donde guardan una diferenciación desde la perspectiva de la libertad de expresión los servidores públicos, las servidoras públicas con la ciudadanía en general.

Es por ello que yo considero que debe confirmarse éste.

Muchas gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Presidenta, solamente también para motivar mi voto, en ese sentido, que será a favor del proyecto.

Efectivamente, este tipo de asuntos ya han tenido discusiones muy ricas y siempre, siempre, siempre, seguramente se está abonando más a la solución correcta de un caso.

En el tema concreto, me parece que la cuestión de resolver es si se viola el principio de neutralidad y de imparcialidad previstos en el artículo 134 constitucional, si un diputado expresa opiniones respecto de los candidatos.

Por lo que toca a este asunto, yo considero que efectivamente un servidor público como un diputado, como un juzgador, como mencionaba el magistrado José Luis Vargas es muy difícil que se pueda desligar de su cargo, ¿verdad?, que pueda actuar en lo personal o como funcionario, me parece que es inseparable su personalidad en estos casos.

Sin embargo, el análisis que la Sala Superior ha realizado del artículo 134 constitucional, me parece que siempre lo ha vinculado con el uso de recursos públicos o inclusive con el uso del

poder público, y ahí es donde hay que determinar caso por caso en qué supuestos se ha realizado esto.

En el caso que nos ocupa, me parece que no se demuestra, no se demuestra esta situación, porque si nosotros decimos que no se puede separar, entonces estaríamos diciendo que los servidores públicos tendrían restringida su libertad de expresión y también tendrían restringida su libertad de asociación y estos son derechos fundamentales para todas las personas.

Por lo tanto, me parece que, en cada caso concreto, es decir, no por el solo hecho de ser funcionario público vamos a decir que ya no puede emitir una opinión y que puede ser en favor o en contra de un partido político o de un candidato.

Me parece que sí puede hacerlo, lo que hay que realizar es analizar ese caso concreto para determinar si efectivamente infringe, eso que hizo la norma. Si efectivamente se violó el principio de imparcialidad o de neutralidad establecido en el artículo 34, ya sea ¿por qué?, porque usó recursos públicos o ya sea porque usó el cargo para alguna aspiración personal o para apoyar algún candidato o algún partido político.

Por lo tanto, mi postura es esa, los servidores públicos sí pueden realizar expresar opiniones, sí pueden opinar lo que consideren conveniente respecto de tal o cual candidato. Sin embargo, deben ser responsables de que, al hacerlo, no utilicen el poder público para beneficiar o para inclinar la competencia electoral o que no usen los recursos públicos para ese fin. Me parece que esos serían los elementos. De hecho, esto queda muy claro en el asunto, en el RAP-482 del 2012 donde se analizan, inclusive ni siquiera expresiones en una red social, sino en un promocional de televisión expresadas por un servidor público en apoyo a un candidato a Presidente de la República, y donde esta Sala Superior expresamente dijo: “Respecto de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, reconocidos en los artículos 41 y 134 constitucionales, esta Sala Superior, en su ejercicio interpretativo, ha fijado diversos criterios.

Al efectuar el análisis del párrafo séptimo del artículo 134, en relación con el 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha partido de la base de que dichos preceptos establecen la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, en el texto fundamental, reconoce las libertades fundamentales de expresión y asociación en materia política a los ciudadanos, que no puede restringirse por la sola circunstancia de ocupar un cargo público, sino que únicamente pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.”

Y en el caso que nos ocupa, del análisis que se hace de esas propias expresiones, se determina que no hay ninguna infracción, es decir, que no se violó ninguno de los principios establecidos en el artículo 134 constitucional.

Por eso yo estoy a favor de que se permita a los servidores públicos que se expresen libremente y que también ejerzan su derecho de asociación y de expresarse en relación o a favor de una fuerza política, pero con responsabilidad, sin el uso de recursos públicos y sin el uso del poder público que esto puede implicar, una parcialidad que vaya a afectar las contiendas electorales.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Brevemente, nada más escuchando la participación del magistrado Indalfer, precisamente creo que aquí el punto clave está en el uso del poder público, porque en el video y si bien los derechos humanos, como la libertad de expresión son derechos para todos y para todas, sí, los servidores públicos tienen una restricción a algunos derechos, y en este caso considero que se constituyen esas reservas a las que están obligados los servidores públicos, y reitero y me sumo a la preocupación, precisamente, que ya ha sido también manifestada, de los criterios que tenemos que asumir en este proceso electoral en virtud de la dimensión del mismo.

Y aquí la particularidad es que inicia, precisamente, el video ostentando el cargo público y como servidor público es que está haciendo las manifestaciones, es en ese aspecto mi muy respetuosa diferencia de criterio.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrada Mónica Soto.

Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, yo creo que vale la pena la aclaración, es muy importante el planteamiento, yo distingo, es decir, para mí la sola imagen de ser o de diputado federal, no implica que se use el cargo para inducir.

A mí me parece que lo que sí, hay un abuso de la función cuando con motivo de las propias funciones se pudieran condicionar ciertos aspectos de su misma función para tratar de influir. Pero la sola expresión, todo mundo sabe que, ese es un hecho notorio, puede ser que alguien sea diputado, que alguien sea senador; es decir, el que lo exprese no trae implícitamente ninguna consecuencia de imparcialidad ni de que afecte la neutralidad.

Cuando se habla del uso del poder público, se está refiriendo a las propias funciones, que con esas funciones se trate de influir, pero la sola expresión de decir: “soy senador”, bueno, pues todo mundo sabe o todo mundo puede saber que es senador o todo mundo puede saber que es diputado.

Entonces, por esa razón creo que el sólo logotipo de que se es diputado, de que se pertenece a tal legislatura, es insuficiente para estimar que por esa razón ya se puede estar incurriendo en parcialidad.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención. Quisiera nada más contestar de manera muy breve, porque creo que mucho se ha dicho en ambas posturas.

Quiero, sostendré el proyecto que someto a su consideración, quiero nada más recordar que este asunto es la conclusión de una muy larga cadena impugnativa, porque ya habíamos conocido de un primer juicio en el que el Tribunal Electoral del Estado de México había considerado que no había comisión de infracción alguna por parte de este diputado denunciado.

Y revocamos la determinación al considerar que el Tribunal Electoral tenía que llevar a cabo una serie de investigaciones justamente para saber si no había habido utilización de recursos públicos en la elaboración del video alojado en la cuenta de Facebook de este diputado.

No se sabía exactamente dónde se había grabado el video, si eran oficinas del Congreso del estado o alguna otra oficina pagada con erario público, si había sido, en fin, todas las condiciones en las que se había grabado.

Se devuelve y el Tribunal Electoral local llega a la conclusión de que no hay y no encontraron utilización de recursos públicos y no obstante ello, sancionan al diputado, ya que, en el proyecto en efecto, como ya fue dicho, se propone revocar la resolución.

Y una de las razones fundamentales es que, en opinión de la ponente, las manifestaciones de un servidor o servidora pública orientadas al apoyo expreso de un candidato no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad siempre que no hayan sido emitidas durante un periodo prohibido para la realización de propaganda político-electoral, y que tales expresiones no lleguen a condicionar o a coaccionar el voto del electorado; que, en el presente caso, en mi opinión, no acontece.

Cuando esto ocurre, obviamente las expresiones constituyen opiniones que forman parte del debate público, el cual, como ya lo dijeron varios de mis colegas, debe potencializarse y maximizarse dentro de los procesos electorales.

En efecto, las interacciones entre integrantes del Poder Legislativo y la ciudadanía, a la luz de su carácter manifiestamente representativo, contribuyen a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas o perspectivas políticas; por lo que la manifestación pública de apoyo que realiza en redes sociales un legislador a favor o en contra de un partido político o de un candidato determinado, encuentra sustento siempre y cuando no esté involucrado el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o coacción sobre el electorado.

En este sentido, las medidas que impacten las redes sociales deben orientarse a la salvaguarda de la libre interacción entre los diversos usuarios, asumiendo el necesario involucramiento cívico y político de la ciudadanía, de forma tal que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por un parlamentario fuera del ámbito de sus funciones.

Estas son las razones que me llevan a sostener el proyecto que presento y nada más precisar que en mi opinión esto no implica un criterio que liberalice por completo la utilización de redes sociales por parte de los diversos servidores públicos y que será en base a cada asunto, en el cual haremos el pronunciamiento respectivo.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, magistrado.  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, magistrado.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, magistrado.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los dos proyectos

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra del juicio ciudadano 865 y a favor del otro.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, magistrada.  
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En contra del juicio ciudadano 865, emitiendo voto particular y a favor del RAP-691.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, magistrado.  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, magistrada.  
Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: el juicio ciudadano 865 de este año fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular.  
En el recurso de apelación 691 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.  
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 865 del año en curso, se resuelve:

**Único.** - Se revoca la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 691 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se inaplica al caso concreto el inciso k), párrafo dos, del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Segundo.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo recurrido.

**Tercero.** - Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inaplicación decretada por esta Sala Superior para los efectos constitucionales previstos.

Secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero:** Con su autorización, Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 902 de este año, promovido por Diana Cosme Martínez en contra de la omisión del Partido de la Revolución Democrática de renovar las comisiones nacionales Jurisdiccional, Electoral, de Afiliación, y de Vigilancia y Ética, todas de ese instituto político. Se propone determinar que el agravio del actor es ineficaz, teniendo en cuenta que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que la problemática que somete a escrutinio ya había sido analizada por esta Sala Superior en juicios previos y resuelta en definitiva en el sentido de ordenar la renovación de los órganos del partido.

En ese sentido, a fin de respetar la inalterabilidad de las decisiones previas, se propone desestimar el juicio de la actora.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 993, promovido por Víctor de la Paz Adame para impugnar el acuerdo de 29 de septiembre del año en curso, por el que se aprobó la convocatoria para la designación de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.

El proyecto que se somete a su consideración propone estimar que no le asiste la razón al actor, ya que, en primer lugar, parte de un presupuesto falso al asumir que el órgano superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Guerrero, está conformado ilegalmente, y por otro sus agravios descansan en una mala comprensión del principio de paridad de género. Como lo ha sostenido esta Sala Superior, todas las autoridades del Estado mexicano, incluido el Consejo General del INE tienen la obligación de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y, en consecuencia, deben establecer las acciones afirmativas que consideren necesarias para contrarrestar el contexto de desigualdad bajo el cual se pudiera desarrollar un determinado proceso de designación.

De igual forma, este órgano jurisdiccional federal ha determinado el sentido, justificación y alcance del principio de paridad en casos como el presente, en cuanto a que el principio de paridad en particular y el principio constitucional de igualdad, en lo general, no se pueden entender en un plano abstracto, sino que parten del reconocimiento de una estructura social en donde las mujeres, no los varones, histórica y sistemáticamente, se han encontrado y se encuentran en una situación de desventaja denominada desigualdad estructural.

En esas condiciones, es obligación de las autoridades, por un lado, dismantelar las prácticas, reglas y patrones que contribuyan a mantener esa situación de desventaja en contra de las mujeres y al mismo tiempo la obligación de generar tratos preferentes en favor del colectivo desventajado.

En tal virtud opuestamente a lo aducido por el actor, el acuerdo controvertido y consecuentemente la convocatoria respectiva, no viola el principio de paridad de género y, en ese sentido, tales actos se encuentran apegados a derecho al estar dirigidos, tanto a personas del género femenino, como a personas del género masculino, a fin de ocupar la vacante correspondiente.

En cambio, expedir la convocatoria, como lo pretende el actor, sí implicaría violar abiertamente el principio de igualdad, el mandato de no discriminación y el derecho de las mujeres a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

Consecuentemente, lo que se propone es confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Igualmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente de la solicitud para la ratificación de jurisprudencia 3 de este año, promovido por la Sala Regional de este Tribunal,



correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México, en la cual solicita a esta Sala Superior la ratificación de la propuesta de tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: “JURISDICCIÓN PARTIDISTA. LA COMISIÓN DE JUSTICIA ES EL ÓRGANO APTO PARA GARANTIZAR EN UNA SOLA INSTANCIA LA REGULARIDAD ESTATUTARIA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO. NORMATIVIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SIMILARES.”

El proyecto propone declarar improcedente la ratificación, ya que la misma no cumple con los parámetros materiales para ser aprobada, en virtud de que no satisface el criterio de relevancia, sino que reitera el contenido normativo del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.

En consecuencia, se propone no ratificar la jurisprudencia propuesta por la Sala Ciudad de México.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 128 de este año, promovido por Nueva Alianza, en contra de la resolución dictada por las Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador 117 de esta anualidad, que declaró inexistentes las presuntas infracciones atribuidas a Luis Daniel Lagunes Marín, otrora candidato de la coalición Veracruz, “El cambio sigue”, a la presidencia municipal de San Rafael, Veracruz, TV Cable, San Rafael, canal local 3, TV3 Noticias, Johny Cuevas Calixto, Ernesto Callejas Virones y los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consistentes en la ilegal contratación de espacio publicitario en televisión y el posible rebase del tope de gastos de campaña.

En el proyecto se propone declarar fundado lo alegado por el actor sobre la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la investigación del caso y el análisis del material probatorio, pues basó su decisión en que los denunciados negaron los hechos y no contaban con los testigos de grabación de las transmisiones impugnadas.

En el proyecto que se somete a su consideración, se destaca que sí existen elementos de convicción, videos donde aparece o se menciona TV3 Noticias, que evidencian de manera indiciaria la presunta transmisión por televisión de ciertos actos relacionados con la campaña electoral del entonces candidato denunciado, y que el hecho de que no existieran pruebas directas, como los referidos testigos de grabación que en principio la concesionaria denunciada debiera generar, no lleva necesariamente a determinar la inexistencia o la falsedad de los hechos denunciados, pues éstos se pueden acreditar a partir de pruebas indirectas o indicios. Por lo anterior, el proyecto propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada, para efectos de que la Sala Especializada en plenitud de jurisdicción emita un nuevo fallo, producto de una investigación exhaustiva de los hechos denunciados y la correspondiente valoración de pruebas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 146 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada en el procedimiento promovido por el PRI en contra de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por el uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña, así como calumnia, derivada del entonces inminente transmisión de dos promocionales en sus versiones de radio y televisión, cada uno, en su oportunidad, los partidos denunciados pautaron como parte de su prerrogativa de radio y televisión.

El proyecto de cuenta propone desestimar los agravios del partido inconforme. El inconforme alega dos cuestiones, que las frases contenidas en los promocionales que son: “Porque no basta con ganar elecciones” y “El Frente Ciudadano por México busca unir a la oposición para

sacar al PRI del poder”, son un llamado electoral expreso para invitar a votar en favor de los partidos que integran el Frente y desalentar a votar por el PRI con la intención de influir en la ciudadanía en las elecciones, cuya jornada será el próximo año.

El PRI también argumenta que los integrantes del Frente buscan obtener una ventaja electoral, a través del uso de sus prerrogativas de Radio y Televisión con la difusión de una oferta política.

Se considera que no le asiste la razón al partido en esos planteamientos, porque el contenido de las frases usadas en el promocional sí advierte que su línea discursiva se encamina a exteriorizar la necesidad de construir un frente político para estar en aptitud de salir de los problemas que, en opinión de los emisores padece en la actualidad la sociedad mexicana.

Es decir, tales afirmaciones se hacen de manera crítica, pero dentro del contexto propio del debate político, basado en alusiones genéricas sin que existan elementos de naturaleza electoral, porque no contiene expresiones manifiestas llamando al voto o promocionando una candidatura que tengan como consecuencia una violación al principio de equidad en la contienda.

Asimismo, el proyecto argumenta que si bien las frases que señala el PRI pudieran tener un contenido electoral si se analizan de forma aislada, lo cierto es que tomando en cuenta su contexto y la manera en la que se encuentran estructuradas dentro de los promocionales denunciados, se concluye que no tienen un impacto frente a la ciudadanía de forma tal que traiga como consecuencia una afectación al principio de equidad en la contienda, porque, como ya se precisó, el derecho a la información de todo ciudadano implica la posibilidad de ser el destinatario de elementos que le permitan comparar y evaluar, entre políticas públicas o formas de gobierno implementadas por los partidos políticos de forma previa a un proceso electoral. Por esas razones, lo que se propone es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

¿Quién quiere tomar primero?

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Como gusten, no sé si es, si quieren seguir el orden de la cuenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** De la cuenta.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Y en base en eso, yo quisiera, en primer lugar, participar respecto del JDC-993/2017.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Perfecto. ¿No sé usted?

Uno posterior, entonces tiene usted el uso de la voz, magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta.

Este caso parece que es importante destacar que la propuesta, en primer lugar, sigue un criterio que ya ha sido expuesto y reiterado en esta integración en esta Sala Superior y, de hecho, muy recientemente por parte de este Tribunal Electoral se ha justificado un criterio para

interpretar y aplicar las disposiciones que prevén el principio de paridad de género, buscando la optimización del mismo.

Lo importante, en mi opinión, radica en la propuesta que se hace para determinar el sentido, justificación y optimización de dicho principio con base en la legislación constitucional e internacional que se cita en el proyecto.

En esencia, se parte de entender el marco normativo a partir de este mandato de paridad, pero también del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género, así como el acceso de las mujeres a la función pública en condiciones óptimas o en condiciones preferentes en ciertos contextos de discriminación estructural frente a los hombres.

Se razona que estos principios están orientados a reconocer la situación que se busca dismantelar porque ha sido históricamente una de exclusión.

De ello se deriva el deber de adoptar medidas con el objeto de alcanzar la igualdad, material o sustantiva en este ámbito político-electoral, en el caso concreto, se trata de la integración de un Instituto Electoral local.

Quiero destacar que el principio de igualdad y no discriminación desde el enfoque del no sometimiento ha sido abordado en el plano teórico por el profesor Roberto Saba en varios de sus trabajos y aquí se siguen.

Del mismo considero que las normas en que se recoge el principio de paridad de género y en las que se establecen acciones afirmativas, deben ser entendidas y aplicadas de manera no neutral.

Es decir, exclusivamente bajo la lógica de promoción de las mujeres en el acceso a cargos públicos, esto mientras no se revierta la situación de discriminación estructural.

De esta manera las reglas de paridad de género que se establecieron en la normatividad aplicable a la integración de órganos de dirección, de los organismos públicos electorales, no pueden interpretarse, en mi opinión, válidamente como si limitaran el número de mujeres que pueden acceder a las consejerías o, como si establecieran un techo cuantitativamente en el número de integrantes de este género.

Por esto es que, en consideración de la propuesta, fue correcto que el Consejo General del INE abriera una convocatoria para la designación de la presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tanto a mujeres como a hombres.

En ese sentido y conforme a un reciente precedente de esta Sala, sería válido que el órgano de dirección del instituto local en su conjunto estuviera integrado por un número de mujeres mayor al 50% de su conformación.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé si haya alguna otra intervención sobre este juicio.

Si no, entonces magistrado Felipe Fuentes Barrera.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, nada más quisiera decir algo sobre el criterio del RDJ-3/2017, que está antes de...

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, en el último asunto. Entonces, adelante, magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Aquí me parece importante por la propuesta, dado que la Sala Regional con sede en Ciudad de México, somete a nuestra consideración la ratificación de una jurisprudencia, y aun cuando ya fueron expresadas algunas de las razones en la cuenta, quisiera profundizar en ellas, porque reflejan una perspectiva de creación judicial bajo la cual se analiza la propuesta y se propone no ratificarla.

La resolución de este asunto, en mi opinión, establece una reflexión que me parece fundamental en la función de un Tribunal Constitucional, que es la función de conformar y sistematizar criterios en la forma de tesis relevantes o jurisprudencias.

La misión de jurisprudencias obligatorias y tesis aisladas en ejercicio de las facultades que establece la ley orgánica, son actos de autoridad de esta Sala Superior, por lo que esa actividad no está exenta de los principios que rigen la actuación de los tribunales, como el de legalidad, coherencia y racionalidad.

De manera que me parece oportuno preguntarnos ¿para qué se emiten jurisprudencias y tesis aisladas?

Resalto que la función de los jueces como creadores de criterios, orientadores obligatorios, está limitada por finalidades concretas para evitar una hiperinflación innecesaria del entramado normativo.

Algunas de estas finalidades son, por ejemplo, colmar las lagunas jurídicas de los ordenamientos que se interpretan. Otra es proveer reglas a los tribunales para la aplicación de normas, dada la naturaleza a veces ambigua o a veces vaga o inacabada de la legislación.

Inclusive, otra función es ajustar el derecho positivo a las necesidades cambiantes de la sociedad y darle dinamismo al sistema legal.

La generación de tesis relevantes no debe pensarse exclusivamente o preponderantemente desde una función cuantitativa, es decir, no obedece a una necesidad de emitir la mayor cantidad posible de tesis, de jurisprudencias como una meta o indicador de productividad de los tribunales.

Los precedentes por sí mismos cumplen esa función y son tan orientadores como las tesis y jurisprudencias.

Tampoco considero que la función de creación de jurisprudencia pueda concebirse solamente como un medio que tenga el Tribunal Electoral para destacar o divulgar sus propias decisiones, la lógica fundamental en la creación de las tesis aisladas es la funcionalidad jurisdiccional y la integración del sistema legal, así como la relevancia jurídica que adquieren estos criterios en el conjunto normativo.

Esto es, se trata de fijar un criterio que, dada su relevancia, dada su importancia debe ser conocido de manera amplia por los operadores jurídicos y los sujetos regulados, ya sea para prevenir situaciones de conflictividad o simplemente porque se amerita adicional al sistema un texto normativo, de cierta obligatoriedad.

Si bien, la generación de tesis y jurisprudencia es importantísima en la labor judicial, en materia de sistematización de criterios interpretativos, la mera inflación jurisprudencial resulta innecesaria y en ocasiones, incluso, dificulta la labor de interpretación del orden jurídico.

Si consideramos que cada tesis relevante y cada jurisprudencia incorporan nuevos elementos, textos, al sistema jurídico, de tal forma que aumenta su complejidad, cuando la razón de ser de la jurisprudencia debería estar enfocada justo en lo contrario, en disminuir la complejidad, a través de la difusión de criterios interpretativos, socialmente útiles y necesarios para la funcionalidad del sistema legal.

La Sala Superior tiene la facultad de evaluar las propuestas y se hace a través de la revisión de criterios o requisitos formales y materiales.

Quiero enfocarme o destacar más aquellos criterios materiales, porque son con base en los cuales se propone aquí rechazar la propuesta que presentó la Sala Regional.

Los más relevantes requisitos materiales, en mi opinión son: uno, que las propuestas de jurisprudencia sean jurídicamente relevantes y, dos, que no sean redundantes o reiterativas del orden jurídico.

Estos requisitos materiales, además de ser normativos ya que se encuentran en un acuerdo general que regula nuestra actividad, se justifican por la función y la naturaleza propia de los criterios jurisprudenciales.

En términos de la relevancia, la función encaminada a sistematizar y depurar el ordenamiento jurídico es lo que determina la importancia o trascendencia de un criterio reiterado, como un parámetro fundamental para su constitución en jurisprudencia obligatoria, pues si se emitieran criterios obligatorios respecto de todos y cada uno de los casos resueltos, no sería una actividad congruente o que facilitara la función sistematizadora y la funcionalidad del orden legal.

Ahora bien, ¿en qué consisten los criterios de relevancia?

Desde mi perspectiva, incluso el legislador ha previsto que hay casos que son más importantes y trascendentes que otros, para esos casos, la Sala Superior puede, por ejemplo: ejercer la facultad de atracción y fijar criterios o las características de esos casos relevantes. Así, la importancia y trascendencia son criterios que aplican por analogía para interpretar el concepto de relevancia y, de esa manera, normar y racionalizar la creación jurisprudencial. Esos son términos que son usuales en las sentencias.

El término importancia se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto, desde un punto de vista normativo y en muchas ocasiones también desde un punto de vista extra normativo por los efectos que tienen.

La trascendencia es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que además de resolver el caso concreto, y pacificar un conflicto, se proyectará a otros casos similares y a futuros conflictos o controversias.

La trascendencia es primordial en el análisis de las sentencias que son susceptibles para crear tesis y jurisprudencias, pues los criterios obligatorios son útiles en la medida en que pueden ser utilizados, probados o razonados en casos futuros, esa posibilidad de resolución de casos futuros.

Es lo que genera la necesidad y pertinencia para su publicidad.

Con base en ello, la propuesta del proyecto identifica puntualmente algunos criterios relevantes para fijar tesis o jurisprudencia.

Un primer criterio es que sean susceptibles de aplicar o regular casos futuros, o sea, la utilidad para el sistema legal.

Dos, que sean novedosos, eso es que no haya precedentes o jurisprudencias que ya hayan estudiado el tema.

Es decir, que no sean redundantes.

Tres, que se estime necesaria su difusión y publicación.

Y cuatro, que esté en el marco de concreción de una línea o doctrina jurisprudencial.

Este último punto me parece crucial en la labor de consolidar el sistema de precedentes, un Tribunal constitucional debe tener, tiene un deber importante de crear una doctrina jurisprudencial, al menos identificable de manera congruente y sistematizada en sus tesis y jurisprudencias.

Esto implica que el Tribunal Electoral debe crear una serie de criterios estructurados y continuados que den cuenta, desde su perspectiva, del sistema electoral, de sus elementos,

de la jerarquía de las normas, de sus criterios de interpretación y las relaciones normativas que regulan la materia electoral.

La emisión de jurisprudencia y tesis debe estar enfocada en esa línea de trascendencia y dinamismo del sistema legal; es decir, para saber si debe aprobarse un criterio como obligatorio, tenemos que evaluar si está direccionado en la creación o perfeccionamiento de un sistema de precedentes en el que claramente se puedan identificar la doctrina jurisprudencial, anunciar sus cambios, modificarlos, incluso, o solidificar sus criterios.

En el caso concreto, la propuesta de jurisprudencia que se analice no cumple con este criterio de relevancia jurídica en los términos que he expuesto, el criterio que contiene la tesis, básicamente, se refiere a que la Comisión de Justicia del PAN es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los diversos órganos del partido en una única instancia por ser el cual reúne las calidades exigidas por la ley de la materia.

Este criterio se identificó como respuesta a un problema jurídico concreto de cuántas y cuáles son las instancias partidistas en el Partido Acción Nacional.

En mi opinión, y así se presenta en el proyecto, este problema jurídico nos es cualificadamente complejo ni generalizado o tiene características extra judiciales que lo puedan volver relevante desde la perspectiva expuesta.

Por el contrario, nos advierte que el tipo de problema que aborda es probablemente muy focalizado, la respuesta que se puede dar en resoluciones de problemas jurídicos como este, no es compleja, se busca, es suficiente con identificar la norma interna o estatutaria que regule el caso y además, en mi opinión, para este caso concreto únicamente se llevó a cabo un ejercicio interpretativo de su función, es decir, si se encuentra se subsume el supuesto normativo de instancia partidista en la Ley General de Partidos Políticos, y el órgano concreto sobre el cual se analiza si se ajusta a la hipótesis normativa fue el de la Comisión Jurisdiccional del PAN.

La propuesta me parece que se analiza desde un punto de vista sí práctico, pero también normativo y cumpliendo, y si se cumplen estos requisitos materiales.

En consideración de la Ponencia, el caso concreto es meramente reiterativo de las normas estatutarias o redundantes respecto del criterio que ya existe en la ley y por ello, la conclusión es que esta propuesta de jurisprudencia no es susceptible de ser ratificada, ya que no cumple con los estándares de relevancia.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

No sé si haya alguna intervención en el SUP-REP-128, no. En el SUP-REP-146 es donde quiere intervenir el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor tiene la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta, con su venia.

Efectivamente, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, es mi intervención y aquí señalaré que este caso se origina con motivo de la denuncia presentada por la transmisión de dos promocionales, pautados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, respectivamente, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, en tiempo ordinario.

El posicionamiento que ahora formulo, busca guardar congruencia con la forma en que voté al resolverse los diversos recursos SUP-RAP-140/2017 y 45/2017.

Debo enfatizar que la Sala Especializada declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta, actos anticipados de precampaña y campaña y difusión de propaganda calumniosa.

Yo coincido con el proyecto, en el sentido de confirmar la declaratoria de inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el pronunciamiento relativo a la difusión de propaganda calumniosa, pero con el mayor de los respetos no comparto la decisión de confirmar la inexistencia de uso indebido de la pauta, porque desde mi perspectiva, los promocionales sí constituyeron un uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión.

Debo manifestar que en la etapa en la que se encuentra el proceso electoral, esto es la preparación de la elección, los promocionales de radio y televisión que difundan los partidos políticos deben ser de carácter genérico y no electoral.

Es decir, solo pueden aludir a proposiciones, a posicionamientos ideológicos relacionados con su declaración de principios, programa de acción y estatutos en general, lo que yo denomino como su ideología política.

Sin embargo, en el caso, el contenido de los promocionales controvertidos, constituyen un mensaje de naturaleza electoral y no genérico, ya que presentan al denominado Frente Ciudadano por México como una alternativa política, al tiempo que se expone de manera expresa que el propósito es lograr la alternancia y mostrar un rechazo o disuadir el sufragio respecto de otro partido político.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, los frentes se deben constituir para alcanzar objetivos políticos y sociales con partidos que no tengan fines electorales mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

En este sentido, la propaganda que los partidos políticos difundan en relación a los frentes que hayan integrado, deben ser de índole político o social, no así electoral, ya que de estimar lo contrario, conduciría a confundir al electorado con la figura jurídica de la coalición, la cual se distingue por sus fines electorales.

No obstante, en el caso la propaganda denunciada, presentó al Frente como una alternativa política en el contexto del inicio de los procesos electorales federales y locales.

De ahí que es mi convicción que los mensajes que se deben difundir tanto en la etapa previa, al inicio de las precampañas, como en el periodo denominado "intercampañas", guardan la misma lógica y objetivo, es decir, deben ser promocionales genéricos y no proselitistas, pues estas fases del proceso comparten una naturaleza de neutralidad y anteceden justamente a las etapas en donde precisamente están destinadas a la obtención del sufragio, esto es, precampañas y campañas.

Es por eso que me posicionaré en contra de este proyecto.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

No sé si haya alguna...

Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Presidenta, brevemente, igual, en los mismos términos del magistrado Fuentes Barrera, efectivamente, cuando se analizaron los medios de impugnación donde se atacó las medidas cautelares, votamos en este sentido y analizando el

proyecto de fondo, me parece que deben imperar las mismas razones que en aquella ocasión expresamos, respecto de estos promocionales, por lo tanto, también respetuosamente votaré en contra del proyecto, por las razones que ya expuso el magistrado Fuentes.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, gracias, Presidenta.

Efectivamente, la propuesta que aquí se presenta llega a una conclusión distinta de la expuesta por los magistrados Fuentes e Indalfer, porque en opinión del proyecto que se les presenta, lo que encontramos en las frases denunciadas es la exteriorización de un posicionamiento ideológico de los partidos que integran un frente, se trasmite además una postura relacionada con la necesidad de constituir este frente político y estar, desde su perspectiva, en una aptitud de crítica hacia los gobiernos o hacia un partido en el gobierno.

Y desde luego, lo hacen dentro del contexto propio del debate político, pero no hacen un llamamiento al voto de forma categórica en contra o a favor, ni de forma explícita o específica, dirigida a una determinada candidatura o tipo de elección.

Esto es para efecto de que en un momento dado se pudiera afirmar que la propaganda denunciada tuviera un impacto en alguna de las elecciones que se llevarán a cabo el próximo año.

El proyecto confirma la resolución emitida por la Sala Especializada al estimar que no se incurrió en un uso indebido de la pauta en televisión, que no se conforman los elementos de actos anticipados de precampaña y campaña y que tampoco se actualiza una ventaja electoral indebida por parte de los partidos que son denunciados, porque, como ya se precisó, no se hace un llamamiento explícito al voto, a favor o en contra, ni tampoco se presenta una propuesta, un programa político-electoral o se difunde una determinada candidatura, por lo cual desde una perspectiva de aplicación estricta de restricciones y de favorecer, en caso de duda, la libertad del discurso político, del debate público y partiendo de que los mensajes aluden a temas de interés general que son de interés público; entonces se llega a la conclusión de que es un discurso protegido por el derecho de libertad de expresión y también de información de la ciudadanía para poder ser receptora de este tipo de promocionales que reflejan, repito, un discurso político y no se desconoce que este discurso político se da en el contexto de un proceso electoral.

Sin embargo, de ahí no se sigue que haya una incidencia o una afectación a la competencia electoral; y tampoco alcanza, desde la perspectiva del proyecto, una dimensión, digamos, de propaganda electoral.

Efectivamente, los frentes políticos por disposición legal sólo pueden ser constituidos por los partidos políticos para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral; sin embargo, de la existencia de estos frentes a que a través de estos mensajes la ciudadanía pueda entrar en una confusión de que se trata de coaliciones, pues es un salto interpretativo que no necesariamente es unívoco o se podría dar.

Las coaliciones tienen la obligación, como los partidos políticos, de identificar sus promocionales cuando los pautan en radio, televisión, hay momentos para la conformación de coaliciones, las coaliciones se identifican por todos los integrantes o deben de estar de todos los integrantes de los partidos y tienen como finalidad esta promoción de candidaturas o de propuestas de campaña y la publicidad política genérica, se ha reconocido, permite la crítica a



los distintos partidos o a los gobiernos en funciones, razones por las cuales se propone a este Pleno confirmar la resolución que fue impugnada.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez. Si no hay alguna otra intervención, yo quisiera de manera muy breve, en este último asunto del que estamos discutiendo, a favor del cual votaré, porque considero que no se advierte del spot denunciado ni un uso indebido de la pauta, ni actos anticipados de precampaña o de campaña, no está dirigido a una candidatura en particular, pero tampoco a un llamamiento a votar a favor de una opción política o de otra.

Y nada más quisiera precisar un poquito ahorita lo que decía el magistrado Indalfer Infante, que en mi opinión uno podría, en las medidas cautelares, como nos quedamos solo en la apariencia del buen derecho negar una medida cautelar, pero en el fondo sancionar a quienes emitieron el spot denunciado o viceversa, ordenar que se baje, como se dice comúnmente el spot y finalmente en el fondo, considerar que no hay causa de responsabilidad.

Era nada más lo que quería aprovechar.

Si no hay alguna otra, no, intervención.

Secretaría General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:**

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del REP-146/2017 y a favor de los restantes proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En los mismos términos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas presentadas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos de la totalidad de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, magistrada. Magistrada Presidenta, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 146 de este año fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quienes anuncian la emisión de un voto particular. Y los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 902 de esta anualidad, se resuelve:

**Único.** - Se desestima el juicio ciudadano referido.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 993, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 146, ambos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación impugnada.

En la ratificación de jurisprudencia tres de este año, se resuelve:

**Único.** - Es improcedente la ratificación de la tesis propuesta por la Sala Regional Ciudad de México.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 128 del año en curso, se resuelve:

**Único.** - Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

Secretaria María Fernández Sánchez Rubio, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernández Sánchez Rubio:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de juicios para a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de ellos es el 982 de 2017, promovido por Alfredo Fierros González para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por la que revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en la que se impuso una sanción al referido actor.

El proyecto propone declarar infundados e inoperantes los agravios relativos a la indebida valoración probatoria para acreditar el incumplimiento del pago de cuotas partidistas, infundados en razón de que existe en autos el escrito del actor por el cual dio contestación a la queja intrapartidista en el que se advierte la manifestación expresa y espontánea de la aceptación de la omisión del pago de sus cuotas partidistas, cuyos efectos, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, alcanzan a la parte que la produce e inoperantes, toda vez que el actor omite controvertir los razonamientos que sobre el tema referido expresó el Tribunal responsable.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios relativos a la inexistencia de norma o Reglamento que establezca correspondencia entre las posibles infracciones y las sanciones, dicha calificativa obedece a que, si bien, en autos no existe documentación alguna que acredite la existencia de un Reglamento, lo cierto es que de la lectura integral del Estatuto de MORENA se advierte que su régimen disciplinario se configura, por una parte, con el catálogo de las sanciones, y por otra, con el de las conductas infractoras, lo que permite al órgano partidista competente elegir la sanción que corresponda aplicar, tomando en cuenta la magnitud de la infracción, así como las condiciones en las que se cometió.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida.

El segundo juicio es el 994 de 2017 promovido por Sergio Jiménez Barrios contra la resolución de 28 de agosto del presente año, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en la que confirmó la convocatoria para la celebración de la asamblea delegacional para la deliberación de los temas de las mesas nacionales, temáticas de la veintidosava asamblea nacional ordinaria.

Superados los requisitos de procedencia, se propone declararlas infundados en parte, inoperantes en otra, aquellos conceptos de agravio atinentes a la indebida o falta fundamentación y motivación.

En razón de que la autoridad señalada sí motivó el acto controvertido y el promovente omitió precisar cuáles son los fundamentos que estimaba aplicables.

Asimismo, se califican como infundadas aquellas aseveraciones respecto a que la autoridad no atendió los motivos de inconformidad vinculados con la bases cuarta, quinta, séptima, novena y décima segunda de la convocatoria atinente, así como la violación a su garantía de audiencia, ya que la autoridad atendió en su integridad los planteamientos.

Finalmente, se proponen inoperantes las alegaciones en donde se insiste que no existe constancia fehaciente que demuestre la renovación de los comités delegaciones o bien las causas justificadas para hacerlo, ya que emite controvertir las razones de la responsable para desestimar el disenso planteado en la instancia primigenia.

Así, desestimados todos los agravios hechos valer, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 1001 de 2017, promovido por Jaime Arizaga Sánchez, para controvertir el oficio 2962, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que en su opinión lo priva de la posibilidad de acceder a una candidatura independiente a la Presidencia de la República.

En el proyecto se propone confirmar dicha determinación ya que los argumentos dirigidos a cuestionar el contenido del oficio reclamado se estiman ineficaces, derivado de que el actor se encontraba obligado a cumplir con el requerimiento formulado y exhibir copia del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público para gastos de campaña.

Concluyo con la cuenta del proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 1034 de 2017, promovido por Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, en contra del oficio 3104 del 31 de octubre del presente año, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el cual se le reiteró que se tuvo por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República.

En el proyecto se considera que contrario a lo afirmado por el actor, en su escrito recibido por la responsable el 23 de octubre, que dio origen al acto impugnado, en ninguna parte solicitó

una ampliación del plazo para presentar la documentación omitida en el escrito de manifestación, por lo que no existe la falta de respuesta atribuida a la autoridad enjuiciada.

Por otra parte, resultan inoperantes el resto de los agravios, dado que el actor se concreta a manifestar que no se requirió a partido político alguno, documentación que afirma, entregó para una elección pasada y que no se apoyó a los aspirantes para la apertura de una cuenta bancaria, pidiendo la reposición del procedimiento para el registro de aspirantes a candidatos independientes a la Presidencia de la República Mexicana y una prórroga para presentar pruebas en este juicio.

Esos argumentos resultan ajenos a las razones específicas de su caso concreto, que sustentan el oficio reclamado, especialmente las referentes a que presentó documentos de forma extemporánea y que, además, estos presentaban diversas inconsistencias, lo cual es fundamental para el registro de los aspirantes.

Con base en esas consideraciones, se propone confirmar el oficio impugnado.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** También a favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 982, 994, 1001 y 1034, todos del año en curso, se resuelve, en cada caso:

**Único.** - Se confirma la determinación impugnada.

Secretario Mariano Alejandro González Pérez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mariano Alejandro González Pérez:** Magistradas, magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto del juicio electoral 64 promovido por Claudia Eloísa Díaz de León González, Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez y Héctor Salvador Hernández Gallegos, en su calidad de magistrada y magistrados del Tribunal Electoral de Aguascalientes, en el que controvierte el decreto 148 publicado en el periódico oficial de esa entidad el 28 de septiembre pasado, mediante el cual se reformó el Presupuesto de Egresos estatal del presente ejercicio, a efecto de asignar recursos al órgano de justicia electoral para su instalación y equipamiento.

En el proyecto se propone confirmar el decreto controvertido en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se considera infundado el reclamo relativo a que las autoridades responsables no asignaron recursos en el presupuesto del Ejercicio 2017 para el funcionamiento del Tribunal Electoral de Aguascalientes, lo anterior, toda vez que si bien el Congreso del Estado no contempló una partida específica para la operación del Tribunal, ello obedeció a que aún no se encontraba instalado dicho órgano jurisdiccional, sin embargo, una vez que fueron designados los magistrados locales, tanto el gobernador como el Congreso del estado, llevaron a cabo las adecuaciones presupuestales necesarias para dotar de recursos al nuevo Órgano de Justicia Electoral Local.

También se califica como infundado el disenso relacionado con que las autoridades responsables no tomaron en consideración las propuestas de presupuesto para la instalación y funcionamiento del Tribunal Electoral, circunstancia que vulnera los principios de autonomía e independencia al haberse aprobado una cantidad de recursos menor.

Se concluye lo anterior porque la magistrada y los magistrados tuvieron una reunión con diversos funcionarios de la Administración Estatal, entre ellos el gobernador, en la que se analizó la viabilidad de las propuestas de presupuesto que presentaron, con base a las condiciones presupuestales y financieras de la entidad.

De ahí que se advierta que sí se consideraron sus propuestas sin que lo anterior conlleve que las mismas debieran ser aprobadas en sus términos.

De esa suerte, si bien la propuesta de recursos fue distinta a la proyectada por la magistrada y los magistrados, ello no se traduce en una vulneración a los principios de independencia y autonomía, pues esos principios se refieren a las actividades ordinarias que le fueron encomendadas a dicho organismo y no a que tenga facultad de iniciativa de leyes o decretos. También se califica infundado el diverso agravio relativo a que, en la fijación de los salarios de las magistraturas atenta contra los principios de autonomía e independencia en el desempeño de la función jurisdiccional, al no haberse equiparado sus percepciones a las dispuestas para las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, porque se trata de órganos de administración de justicia, que constitucionalmente, tienen encomendadas funciones distintas.

En el proyecto se refiere que, en todo caso, el Congreso del estado podría determinar percepciones diferenciadas entre éstos, siempre que se garanticen los principios de la función jurisdiccional, y en este punto no se advierten razones por las cuales debería considerarse que el salario asignado en el presupuesto, atenta contra los principios de autonomía e independencia en el cargo.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Brevemente quisiera señalar una cosa que me parece relevante en el asunto que someto a su consideración.

Como saben los magistrados y las magistradas aquí presentes, este asunto no es novedoso, toda vez que el pasado dos de junio, esta Sala Superior resolvió el asunto general 52, en el que la Sala Administrativa y Electoral debía continuar conociendo de los medios de impugnación en materia electoral del Estado de Aguascalientes, hasta en tanto el Tribunal Electoral no contara con los recursos para garantizar la autonomía e independencia de este órgano jurisdiccional.

Dicho órgano jurisdiccional es de nueva creación pues fue el 27 de abril del presente año, cuando el Senado de la República designó a los tres magistrados que lo integrarían, y, como ya se señaló en la cuenta, hubo una omisión por parte del Congreso del Estado de no prever cuestiones que tenía que ver con la puesta en marcha de un nuevo Tribunal Electoral y, por lo tanto, esa es la situación que se genera.

Quiero subrayar y recalcar la importancia que deben tener los órganos legislativos para cuando exista ese tipo de supuesto de creación de entidades e instituciones nuevas, porque considero que se deben atender cuestiones como, precisamente, que venga acompañado de los recursos públicos necesarios, toda vez que los magistrados que tomaron protesta el 26 de abril se tuvieron que enfrentar a la situación de solicitar el presupuesto.

Los magistrados calcularon que el presupuesto para la instalación de lo que tenía que ver con el año 2017 tenía que ser de diecinueve millones de pesos, sin embargo, lo que se les concedió para el periodo de octubre a diciembre fue de cinco millones y medio de pesos.

En el proyecto no se considera que esté en juego la autonomía del Tribunal porque toda vez que no estaba previsto el presupuesto, y considerando que los recursos a nivel público y sobre todo en las entidades son limitados, se tenían que ver de dónde obtenían dichos recursos.

El precedente que cité del 2 de junio, lo que establece es eso, que para no dejar a nadie en indefensión y toda vez que se consideró que era un periodo de tránsito entre un tribunal administrativo que antes llevaba las atribuciones en materia electoral, tenía que seguir conociendo, hasta en tanto el propio nuevo Tribunal Electoral tuviera la suficiencia presupuestaria y las condiciones para poder iniciar sus funciones.

Hay que señalar que la solicitud del presupuesto que originalmente hizo este nuevo Tribunal Electoral, es carácter de propuesta, por lo que no se puede obligar por esa posible insuficiencia de las arcas de la entidad, determinar si existen o no existen la totalidad de recursos.

Consideró que el Tribunal Electoral de Aguascalientes podrá cubrir con estos cinco millones y medio una parte de los gastos de instalación, en las próximas semanas que quedan para que concluya este ejercicio presupuestal del año 2017, sin embargo, estamos conscientes que seguramente no abarcará la totalidad de sus necesidades, no obstante, creo que, de cara al Ejercicio 2018, tendrán la posibilidad de presentar en tiempo y forma esas necesidades, a efecto de que sean debidamente atendidas por parte del Congreso del Estado y asimismo, también que se incluya en el presupuesto que presenta el Gobernador de la entidad.

En ese sentido, quisiera simplemente recalcar que a nuestro modo de ver el caso concreto no existe una afectación o atentado a la autonomía e independencia del nuevo Tribunal, toda vez que, insisto, es una cuestión fáctica que no estaba prevista.

Consideramos que eso tendría que ser revisado de aquí en adelante y que esperemos que a partir del próximo 2018 se cubran las necesidades de este Tribunal Electoral de Aguascalientes que se está iniciando.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mi proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 64 de esta anualidad, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el decreto impugnado.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores magistrados, doy cuenta con 18 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1017 promovido para impugnar la omisión atribuida al Presidente del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a un escrito por medio del cual el hoy actor interpuso recurso de revisión contra un oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del aludido Instituto, relacionado con su intención de postularse como candidato independiente en la Presidencia de la República, así como el recurso de apelación 699, interpuesto para controvertir el acuerdo del Consejo General del mismo Instituto, mediante el cual se aprobó la designación del Consejero Presidente del organismo público local de Baja California, pues en ambos casos, al haberse resuelto respectivamente el juicio ciudadano 985 y el recurso de apelación 691, los actores han agotado su derecho de impugnación.

De igual forma, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1025, 1033, 1041 y 1056, promovidos para controvertir, respectivamente, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a los cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.



Y las manifestaciones de los actores para postularse como candidatos independientes a Presidente de la República, así como recursos de reconsideración 1385, 1388, 1389 y 1392, interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por la Sala Regionales Monterrey y Xalapa de este Tribunal Electoral, relacionadas medularmente con la elección de regidores en el municipio de Saltillo, Coahuila, colocación de propaganda electoral en edificios públicos del municipio de Tampico Alto, Veracruz, solicitud de registro de una nueva asociación política en Chiapas y la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano en San Luis Potosí, pues en cada caso de autos se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Por otro lado, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1031 y 1038, promovidos para controvertir, respectivamente, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales de los 300 consejos distritales durante los procesos electorales federales de 2017 a 2018 y 2020 a 2021; así como el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto, a través del cual se da respuesta al actor a la consulta respecto de diversos planteamientos relacionados con el funcionamiento de aplicación móvil implementada para recabar firmas de apoyo ciudadano, para obtener la candidatura independiente a la Presidencia de la República, pues de las consultas respectivas se advierte que los actores de los medios de impugnación carecen de legitimación procesal y no cuentan con interés jurídico para controvertir los actos referidos, en tanto que la sola emisión de los actos controvertidos no les genera una afectación real a su esfera jurídica.

De igual modo, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1036, promovido para controvertir la omisión del consejero presidente del Instituto Nacional Electoral, consistente en no presentar al Consejo General de ese Instituto un acuerdo por el que se realicen las modificaciones necesaria a la aplicación para la verificación de apoyo ciudadano, pues de autos se advierte que mediante un diverso acuerdo emitido por el órgano señalado como responsable, se dio respuesta a lo solicitado por el actor, lo que deja sin materia del presente juicio.

También se propone desechan de plano el juicio de revisión constitucional electoral 401 promovido para controvertir el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el que se integró un diverso juicio ciudadano y se ordenó el trámite a las autoridades partidistas señaladas como responsables, pues se estima que el acto impugnado no es definitivo ni firme, por lo que no repercute de manera irreparable en la esfera jurídica del promovente, ni limita sus prerrogativas y derechos, y por tanto, tendrá que esperar el dictado de la resolución definitiva que corresponda para combatir la afectación que en su caso considere que éste le causa.

De igual forma, se desecha de plano el recurso de apelación 641 promovido para controvertir una determinación relacionada con la rendición del financiamiento público del partido actor, que fue emitida en virtud de la solicitud de que se hizo, en un juicio de naturaleza mercantil, pues de ser analizada, se dejarían sin efectos actos de naturaleza diversa a la electoral, sin que este Tribunal cuente con atribuciones para ello.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1352 y su acumulado, 1386 y 1387 interpuestos para controvertir diversas sentencias emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, relacionadas con la validez de la elección en los municipios de Soconusco, Pueblo Viejo y Orizaba, todos de Veracruz, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del

sistema normativo interno, que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, la señalada como responsable se limitó a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la realidad de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay alguna intervención, de manera muy breve quisiera decir que votaré a favor de todos los proyectos, con excepción del proyecto del juicio ciudadano 1038 del presente año, del cual, de manera muy respetuosa me separaré del criterio sostenido.

Y la razón por la que votaré en contra es porque viene el representante de un candidato independiente a impugnar diversas cuestiones relativas a justamente esta *app* que tienen los candidatos independientes para recolectar las firmas.

y en el proyecto que nos somete el magistrado Indalfer Infante, se propone el desechamiento porque no viene el candidato independiente y se estima que la persona que viene carece de legitimación para impugnar.

Y no comparto el criterio porque yo considero que sí tiene toda la legitimación para impugnar.

En el expediente obra copia de la escritura pública de creación de la asociación que respaldó a este candidato independiente, en particular Marco Ferrara Villarreal, y está integrada por tres personas, como todas las asociaciones que los apoyan, el candidato independiente, el encargado de la administración de los recursos y el representante legal de la asociación, que es justamente él, la persona que viene promoviendo este juicio.

Y si del análisis de esta escritura pública de la asociación se advierte en el Capítulo primero, artículo primero, que la asociación tiene como finalidad apoyar en el Proceso Electoral Federal 2018 al ciudadano Marco Ferrara Villarreal.

Y luego está subdividido en dos rubros. En el primero se refiere al apoyo que se le da en la época en la que se está recolectando los apoyos ciudadanos.

Y aquí dice: “Coadyuvar en el proceso de obtención de respaldo del candidato independiente en cumplimiento a los lineamientos que determine el Consejo General del INE”.

Y justamente, aquí viene a impugnar parte de estos lineamientos el famoso representante legal de la asociación, cuyo fin es apoyar al candidato independiente.

Tiene, además, de acuerdo a los propios estatutos, poder general para pleitos y cobranzas, los asociados, que son tres en este caso, tienen el derecho a ser representados, respaldados y defendidos en sus intereses por la asociación civil, quién mejor que el representante legal.

Entonces, considero que a los candidatos independientes sí los puede venir a representar en todos los medios de impugnación que se pueden promover en materia electoral, los pueden venir a representar el representante legal cuando se trata de cuestiones generales y, como ya lo he expresado en otros votos, el encargado de las finanzas cuando se trata de impugnar dictámenes referentes a la fiscalización.

Entonces, éstas son las razones que me llevan a votar de manera muy respetuosa en contra de su proyecto, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Yo también he mantenido el criterio que usted expone, Presidenta, así que, si me lo permite, acompañaré a su voto particular.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Perfecto, muchas gracias, magistrado.  
Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidenta.

Sí, efectivamente, sabemos cuál es su criterio en estos casos, el asunto que se somete a consideración trae el sustento de un precedente ya en el que se analizaron todas estas cuestiones que se acaban de comentar y, efectivamente, del análisis que se hace del acta constitutiva de la asociación, que es un requisito para poder ser aspirante a candidato independiente, se establecen todos estos supuestos que podrían generar cierta confusión para determinar si, efectivamente, tienen o no la representación.

Pero del análisis que nosotros hacemos, concluimos que no es así, efectivamente, el artículo décimo noveno de esta acta constitutiva dice que: “el Consejo de Directores tendrá la representación de la asociación y gozarán individualmente de los poderes y facultades siguientes, los cuales podrán ser limitados por la Asamblea.”

Es decir, esta asociación, aparentemente está representada, está administrativa por un Consejo de Directores, pero a la vez también cada uno de esos directores tiene en la individualidad la representación de la asociación.

¿Quiénes conforman este Consejo? Tres personas, uno de ellos es el aspirante a candidato independiente, otro es, que se le llama representante legal y el otro es el encargado de la administración de los recursos.

Pero los tres, el mismo candidato independiente al que se le denomina también representante legal y el encargado de la administración, tienen en lo individual cada uno los mismos poderes. Ahora bien, el tema radica en esta cláusula que está en el inciso b) del artículo vigésimo de los estatutos, que dice: “Los asociados gozarán de los siguientes derechos”. Y en inciso b) dice: “Ser representados, respaldados y defendidos en sus intereses por la asociación”.

Pero yo entiendo que todo tiene que ver con la propia asociación, con los fines de la propia asociación, que, si bien es cierto, al principio como se comentó, uno de esos fines es coadyuvar, por ejemplo, en el proceso de obtención de respaldo del candidato independiente, entiendo que se refiere a una cuestión distinta a defender los derechos que son propios del candidato independiente. Es decir, esto es solamente operativo, lo que va a hacer en el terreno para poder obtener esos votos.

Pero toda aquella normatividad que el candidato considere que le lesiona algún derecho fundamental, particular de ese candidato, solamente puede ser, en mi concepto, defendido o combatido por él mismo.

Por esa razón es que nosotros aquí, y siguiendo el precedente que ya habíamos establecido, es que se propone el proyecto en esos términos.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

No creo que logre convencerlo que cambie su proyecto.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** No.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Pero nada más le menciono que fue hasta 2008, con la reforma electoral, que se modifica la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación y se agrega que para presentar y promover los medios de impugnación antes era sólo el candidato y se agrega: “o su representante”, que fue un logro legislativo de la integración anterior.

Yo simplemente por una cuestión de lectura progresiva veo a los candidatos independientes y serían los únicos candidatos que no pudiesen tener representación en la impugnación de los medios de impugnación, ya que tendrían que venir personalmente ellos sin que pueda acudir el representante legal.

Es cuanto.

Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** No desconocemos en el proyecto eso, por supuesto que pueden venir a través de sus representantes legales. Lo que aquí estamos diciendo es que quien viene no es su representante legal; si fuera su representante legal, por supuesto que aceptaríamos conocer del asunto.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado, en otra sesión veríamos cómo podría acreditarse, representante legal del candidato independiente.

Gracias, magistrado.

No sé si haya alguna otra intervención.

Entonces, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo en todos los casos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con todos los proyectos, también.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

Voy a votar en contra, así es, acompañando el voto particular de la Magistrada Presidenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas, todas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la totalidad de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En contra del juicio ciudadano 1038/2017 y a favor de todos los demás proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: el juicio ciudadano 1038 de este año fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de usted y del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Ah, y nada más preciso la presentación de un voto particular.  
Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Tomo nota, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1017, 1025, 1031, 1033, 1036, 1038, 1041 y 1056, en el de revisión constitucional electoral 401, en los recursos de apelación 641 y 699, así como en los de reconsideración 1385 a 1389 y 1392 todos de este año, se resuelve, en cada caso:

**Único.** - Se desecha de plano la demanda.

En los recursos de reconsideración 1352 y 1356, ambos del año en curso, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los expedientes referidos.

**Segundo.** - Se desechan de plano las demandas.

Ahora bien, toda vez que en su oportunidad se declaró procedente la excusa del magistrado Felipe de la Mata Pizaña en el recurso de apelación 613 de este año, le solicito atentamente que se retire, señor magistrado, de este Salón de Plenos, a efecto de que no participe en la discusión y resolución de dicho asunto.

Muchas gracias.

Secretario Genaro Escobar Ambriz, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados. Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 613 del presente año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral que determinó sancionarlo por utilizar indebidamente datos personales para la entrega de propaganda en los domicilios de 50 personas.

La ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada, ya que los agravios se consideran inoperantes e infundados, entre otras cuestiones, debido a que, contrario a lo que aduce el partido, es irrelevante que las denuncias no fueran presentadas por las personas de quienes no se protegieron sus datos personales.

Para efectos de la sanción, la resolución impugnada sí excluye a las personas que eran afiliadas o militantes del partido denunciado, para individualizar la sanción, la responsable consideró la calificación de la infracción, la sanción en poner, la reincidencia, el beneficio de lucro, las condiciones socioeconómicas y el impacto en las actividades del infractor.

La sanción económica impuesta no es excesiva ni ruinosa y cumple con la finalidad de inhibir la conducta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias. En consecuencia, en el recurso de apelación 613 del presente año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que es materia de impugnación la resolución impugnada.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 33 minutos del 16 de noviembre de 2017, se da por concluida.

-0-